

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardó) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	24
	Por un año.....	48
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado. Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN EL MISMO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Cataluña.—El General en Jefe participa que las facciones que atacaban la poblacion de Bañolas huyeron á la aproximacion de la columna que marchó en su socorro, experimentando muchas bajas, habiendo tenido por nuestra parte la de un Jefe y cuatro individuos muertos y 12 heridos, todos pertenecientes á los Voluntarios de dicho pueblo.

No se han recibido más partes relativos á encuentros con las facciones carlistas.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO.

El Gobierno de la República, deseando facilitar la requisición general de caballos decretada en 18 de Setiembre último, de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos entregarán la relacion de caballos prevenida en el art. 2.º del reglamento de 20 de Setiembre próximo pasado á las Autoridades militares de su respectiva provincia ántes de ocho días, á contar desde la fecha. Los Ayuntamientos incluirán en relacion todos los caballos existentes en sus pueblos y términos, sin excepcion alguna, y con expresion de los vecinos á que pertenecen.

Art. 2.º Los Ayuntamientos publicarán inmediatamente las relaciones de caballos, fijándolas en los sitios de costumbre, donde permanecerán tres días á contar desde la fecha, para que con conocimiento de ellas puedan hacer los vecinos las reclamaciones de exclusion ó inclusion que procedan.

Art. 3.º Las Autoridades militares de las provincias, cuando tengan todas las relaciones de los pueblos de las suyas respectivas, dispondrán se numeren los caballos desde el número uno hasta donde alcance el completo, y darán cuenta telegráficamente á este Ministerio del total de caballos registrados.

Art. 4.º Cuando termine el registro general de caballos, se determinará por sorteo ante las Juntas de requisita de que trata el art. 3.º del citado reglamento, el orden en que deben ser llamados y presentados por sus dueños los caballos.

Art. 5.º Se fijará oportunamente por el Ministerio de la Guerra el número de caballos que corresponde dar á cada provincia.

Art. 6.º Cuando un número sea declarado inútil por no reunir las condiciones determinadas por el decreto ya citado, será llamado el número siguiente y sucesivos hasta que se cubra el cupo señalado á cada provincia.

Art. 7.º Los caballos serán conducidos á la capital de la provincia á cargo de las Diputaciones provinciales el día que señale la Autoridad militar.

Art. 8.º Los caballos de raza extranjera, los de tiro de gran alzada, los de carvera matriculados como tales, y los padres no exentos por el art. 4.º del decreto de 18 de Setiembre último podrán sustituirse por sus dueños con otros caballos que reúnan las condiciones de edad y alzada exigidas para el servicio de la guerra.

Art. 9.º Se exceptúan de la requisicion los caballos de los Embajadores, Ministros y Encargados de Negocios extranjeros, declarando estos ser de su propiedad. Los Cónsules extranjeros exceptuarán dos caballos, siendo tambien de su exclusiva pertenencia.

Art. 10. Tambien exceptuarán de la requisicion un ca-

ballo, siendo de su pertenencia, los Oficiales generales que se hallen en situacion de cuartel.

Art. 11. Los caballos que en virtud de la requisita comenzada en algunas provincias estén ya en poder de las Comisiones se conservarán por las mismas, y sólo serán devueltos á sus dueños, si despues de cubierto el cupo que á cada provincia se le señale no les hubiere correspondido ser llamados.

Art. 12. Los particulares que oculten sus caballos y las Autoridades que consintieren la ocultacion estarán atenedos al art. 6.º del mencionado decreto.

Art. 13. No se dará curso en el Ministerio de la Guerra á las solicitudes que se presentaren en súplica de exencion no comprendida en el decreto de 18 de Setiembre, reglamento de 20 del mismo mes ó del presente decreto.

Madrid quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.

El Ministro de la Guerra,
José Sanchez Bregua.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Gobierno de la República de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 13 de Octubre último, participando que el Alférez del arma de su cargo D. César Cañedo y Sierra, destinado como supernumerario al regimiento de Alcántara, 2.º de cazadores, por orden de 25 de Agosto anterior, no ha verificado su presentacion en dicho cuerpo ni justificado su existencia en los meses siguientes, ignorándose su paradero; se ha servido disponer el referido Gobierno que el Oficial de que se trata sea baja definitiva en el Ejército, publicándose esta resoluzion en la GACETA oficial, para que llegando á noticia de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido, conforme previene la Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante, si se presentare ó fuese habido, sujeto á la responsabilidad que haya podido contraer.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1873.

SANCHEZ BREGUA.

Sr. Director general de Caballería.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Gobierno de la República de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 13 de Octubre próximo pasado, participando que el Comandante de Caballería D. Juan Lopez Nuño, destinado en concepto de supernumerario al regimiento de Arlaban, 2.º de Carabineros, por orden de 6 de Setiembre anterior, no ha verificado su presentacion ni justificado su existencia á pesar del tiempo trascurrido; el expresado Gobierno se ha servido resolver que el citado Comandante D. Juan Lopez Nuño sea baja definitiva en el Ejército, publicándose esta disposicion en la GACETA oficial, para que llegando á noticia de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido, con arreglo á Ordenanza y prescripciones vigentes; quedando no obstante sujeto, si se presentare ó fuese habido, á la responsabilidad en que haya podido incurrir.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1873.

SANCHEZ BREGUA.

Sr. Director general de Caballería.

Excmo. Sr.: Enterado el Gobierno de la República de la comunicacion de V. E., fecha 10 de Octubre último, participando que el Alférez de Caballería D. Manuel Plan-

tado Martinez, destinado en el mes de Julio anterior al regimiento lanceros de Lusitania, no se ha presentado á dicho cuerpo ni justificado su existencia en los meses siguientes; el referido Gobierno se ha servido resolver que el mencionado Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose esta disposicion en la GACETA oficial, para que llegando á noticia de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido, con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando sin embargo sujeto, si se presentare ó fuese habido, á la responsabilidad que haya podido contraer.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1873.

SANCHEZ BREGUA.

Sr. Director general de Caballería.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO.

El Gobierno de la República, en uso de las facultades que le concedió la ley de 2 de Setiembre del presente año, decreta lo siguiente:

Artículo único. La Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes se regirá por el reglamento aprobado con esta fecha.

Madrid diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.

El Ministro de la Gobernacion,
Eleuterio Maisonnave.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 2 DE SETIEMBRE DE 1873

sobre organizacion

DE LA

MILICIA NACIONAL.

TITULO PRIMERO.

FORMACION DE LA MILICIA NACIONAL.

Artículo 1.º Con arreglo á la Ordenanza de 14 de Julio de 1822, restablecida y reformada en virtud de la ley de 2 de Setiembre de 1873 por el Gobierno de la República en 18 del mismo, todo español, desde la edad de 18 años hasta la de 45 cumplidos, que esté vecindado y tenga propiedad, rentas, industria ó otro modo conocido de subsistir, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado á servir en la Milicia nacional.

Art. 2.º Podrán ingresar ó continuar sirviendo en la Milicia nacional voluntariamente, aunque hayan cumplido los 45 años, los que lo soliciten, siempre que reúnan las circunstancias marcadas en el artículo anterior.

Art. 3.º Tambien podrán pasar á formar los cuerpos de Milicianos Nacionales Veteranos siempre que llenen las condiciones especiales que para su formacion se exigen en el artículo 10, cap. 1.º del tit. 4.º

Art. 4.º Los jóvenes que no habiendo cumplido aun los 18 años y teniendo la robustez y circunstancias necesarias lo soliciten, previo el consentimiento de sus padres ó encargados, y á juicio del Ayuntamiento, podrán ingresar en la Milicia nacional, para prestar en ella la clase de servicio que les designen los Jefes de los cuerpos á que fuesen destinados.

TITULO II.

ALISTAMIENTOS.

Art. 5.º Hechos por los Ayuntamientos en el mes de Enero de cada año los tres registros de que trata el art. 2.º de la Ordenanza, y eliminados los comprendidos en el art. 3.º de la misma, formarán dentro de los 15 primeros días del mes de Febrero listas clasificadas por barrios y distritos, las cuales remitirán á las Inspecciones respectivas para que estas procedan á la organizacion de los cuerpos.

TÍTULO III.

EXENCIONES.

Art. 6.º Los Ayuntamientos dentro del mismo mes de Enero oirán, en los días que al efecto señalen, las exenciones de los que se hallen comprendidos en los artículos 4.º y 5.º de la Ordenanza; teniendo presente que sólo deben eximirse por causas físicas los que estén completamente imposibilitados para prestar el servicio propio de la Milicia nacional.

Art. 7.º Los que no se conformen con la resolución de los Ayuntamientos, podrán alzarse ante las Diputaciones provinciales, las cuales decidirán estos recursos dentro de los primeros 15 días del mes de Febrero.

TÍTULO IV.

ORGANIZACION.

Art. 8.º La Milicia nacional constará de las armas e institutos siguientes: Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Estado Mayor.

CAPITULO I.

De la Infantería.

Art. 9.º La Infantería se compondrá de Veteranos y línea.
Art. 10.º Para ingresar en Veteranos habrán de tener los que lo soliciten, además de la edad de 45 años cumplidos sin nota desfavorable en su conducta moral, ni haber cometido nunca falta grave en el servicio de la Milicia nacional, alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Estar condecorado con la Cruz de la memorable acción del 7 de Julio de 1822.

2.º Haber obtenido el despacho de Subteniente por el sitio de Cádiz de 1823 ó la condecoración concedida por el mismo servicio.

3.º Tener este distintivo por haber permanecido fiel á sus banderas en aquella época hasta la conclusión de la guerra en otras plazas ó en los ejércitos de operaciones.

4.º Haber militado en las filas leales del ejército constitucional en 1823 ó en el de 1833 á 1840.

5.º Haber servido como Miliciano nacional en la época de 1820 á 1823.

6.º Tener la Cruz del 5 de Marzo de 1838 de Zaragoza ó alguna condecoración de las concedidas á la Milicia nacional por su constancia y fidelidad en 1843 á la Regencia del General Espartero.

7.º Haber servido cuando ménos seis años en la Milicia nacional en sus diferentes épocas, ó haberse inutilizado en función del servicio de la misma.

Art. 11.º La calificación de condiciones para ser admitidos en los Veteranos, se hará por el Consejo de subordinación y disciplina, si no hubiera más que un cuerpo; pero si hubiese más, se formará un Consejo mixto, compuesto desde ocho hasta 12 individuos pertenecientes á los Consejos de disciplina de todos los cuerpos de Veteranos que haya en la localidad, sacados á la suerte y por partes iguales de cada uno de ellos, siendo presididos por el Jefe de Veteranos más caracterizado; y si hubiese más de uno, por el más antiguo.

Art. 12.º La menor fuerza de Veteranos que podrá formarse será la de una compañía que no bajará de 80 hombres ni excederá de 160. Llegando á este número se dividirá la fuerza en dos compañías. Si llegase á 240 se formarán tres compañías, y así sucesivamente hasta formar batallón.

Art. 13.º La organización de los cuadros de Veteranos en las poblaciones donde su número excediese al de una compañía será en un todo igual á la de los demás cuerpos de la Milicia nacional.

Art. 14.º Siendo los cuerpos de Veteranos tradición de las glorias de la Milicia nacional y representación viva de ellas, se entiende que aunque no formen más que una sola compañía, podrán llevar bandera, y usarán las más antiguas que existan pertenecientes á las Milicias nacionales de otras épocas, tomando en toda formación á que concurran el primer lugar dentro de la Milicia nacional.

Art. 15.º Los cuerpos de Infantería de línea se organizarán por barrios y distritos en las grandes poblaciones, y por pueblos y agrupaciones de estos en la población rural.

Art. 16.º En las grandes poblaciones se formarán las compañías por barrios, y los batallones por distritos.

Art. 17.º La fuerza de cada compañía será en su minimum de 80 Milicianos; en su maximum de 150.

Art. 18.º En los pueblos donde no haya suficiente número de Milicianos nacionales que puedan formar compañía, el Inspector de la provincia dispondrá lo conveniente para la agregación de las fuerzas de los pueblos limítrofes, con el objeto de organizarla, y con las ocho más inmediatas entre sí se formará un batallón.

Art. 19.º Los batallones constarán de ocho compañías.
Art. 20.º Las compañías de que se formen los batallones se numerarán desde 1.ª á 8.ª, sin preferencia ninguna.

Art. 21.º La Oficialidad y demás clases de cada compañía se compondrá de un Capitán, dos Tenientes, dos Alféreces, un Sargento primero, cuatro segundos, seis Cabos primeros, seis segundos y dos tambores ó cornetas.

Art. 22.º La Plana Mayor de cada batallón constará de primero y segundo Comandante, un Capitán Ayudante, un Teniente Subayudante, un Alférez abanderado, un Sargento y un Cabo, un Maestro de cornetas, un Sargento ó Cabo de gastadores.

Art. 23.º En la organización de los cuerpos especiales, y con el objeto de que el número de las fuerzas de estos, por ser excesivo, no ofrezca inconvenientes, los Inspectores provinciales señalarán el número de hombres de que deben constar las compañías, y el de estas que hayan de formar un batallón ó escuadrón.

CAPITULO II.

De la Caballería.

Art. 24.º De los inscritos en la Milicia nacional con las condiciones exigidas por la Ordenanza, que voluntariamente quieran pertenecer al arma de Caballería, se formarán secciones y escuadrones.

Art. 25.º Los que quieran pertenecer al arma de Caballería habrán de tener caballo propio ó obligarse á presentarse montados á todo servicio para que sean citados con esta circunstancia.

Art. 26.º En los pueblos donde no haya número suficiente para formar una sección, se agregará aquel con este objeto á los de los pueblos limítrofes, y la organización estará á cargo del Inspector de la provincia.

Art. 27.º Cada sección constará de 20 á 30 caballos, y cada cuatro secciones formarán un escuadrón, cuya fuerza total no podrá bajar de 80 hombres, ni exceder de 120.

Art. 28.º Cada escuadrón tendrá un Comandante, dos Capitanes, cuatro Tenientes, de los cuales uno hará de Ayudante, tres Alféreces, de los que uno será Porta-Estandarte, un Sargento primero, cuatro segundos, seis Cabos primeros y seis segundos y dos trompetas.

Podrá también tener un Capellán, un Médico, un Veterinario, un Picador y un Cabo de batidores.

Art. 29.º La Plana Mayor se compondrá de un Comandante, un Capitán Ayudante, un Teniente Subayudante, un Alférez Porta-Estandarte, un Sargento y un Cabo, un Maestro de trompetas y un Sargento de batidores.

CAPITULO III.

De la Artillería.

Art. 30.º La Artillería de la Milicia nacional podrá establecerse en todas aquellas plazas ó grandes poblaciones donde á juicio del respectivo Inspector pueda y deba llenar su cometido en casos dados esta poderosa arma, y donde los Municipios puedan suministrar el ganado caballar ó mular necesario para su locomoción y la provision y entretenimiento de atalajes.

Art. 31.º Para hacer compatible con la mayor economía el establecimiento de esta arma, sólo se organizarán cuerpos de Artillería á pié, consistentes en compañías y batallones, cuya organización, régimen y táctica se detallarán en su reglamento especial.

Art. 32.º Estos cuerpos se compondrán de los individuos que teniendo las circunstancias exigidas por la ley, y estando incluidos en el alistamiento general, lo soliciten voluntariamente.

CAPITULO IV.

De los Ingenieros.

Art. 33.º En todas las poblaciones en donde sea posible, se crearán compañías ó batallones de Ingenieros, los cuales en su organización serán iguales á los demás cuerpos; y en cuanto al servicio especial de su instituto se regirán por el reglamento que para ello se formule.

Art. 34.º Estos cuerpos se formarán de los que teniendo también las condiciones exigidas por la ley, lo soliciten voluntariamente y pertenezcan á las clases de Ingenieros, Arquitectos, Maestros de obras, Aparejadores, Carpinteros, Cerrajeros, Herreros, Albañiles, Pizarreros y demás profesiones y oficios similares.

Art. 35.º Los Jefes y Oficiales de estos cuerpos se elegirán en la misma forma que los de los demás de la Milicia nacional. La elección deberá recaer necesariamente en facultativos.

CAPITULO V.

Del cuerpo de Estado Mayor.

Art. 36.º El cuerpo de Estado Mayor de cada localidad, en donde por el gran número de fuerzas sea necesario establecerlo, se compondrá de uno ó dos Jefes y de un Capitán por cada batallón, escuadrón ó batallón de Artillería.

Art. 37.º Los Jefes serán, el primero de la clase de primeros Comandantes, y el segundo de la de segundos, y habrán de ser elegidos por todos los Jefes de los cuerpos que haya en la localidad.

Art. 38.º Los Capitanes serán elegidos por toda la Oficialidad del batallón respectivo; entendiéndose que desde el momento en que sean nombrados dejarán de pertenecer al cuerpo que les eligió, pasando á formar parte del de Estado Mayor y á las órdenes del Jefe de este.

Art. 39.º Todas las plazas de este cuerpo serán montadas precisamente, y así asistirán sin excusa alguna cuando fueran citados con esta circunstancia.

Este cuerpo tendrá su reglamento.

TÍTULO V.

DE LOS AYUDANTES DE ÓRDENES.

Art. 40.º El Inspector general podrá tener seis Ayudantes de órdenes, elegidos de entre los Jefes y Oficiales de la Milicia nacional, los cuales, una vez elegidos por el Inspector, serán reemplazados en sus respectivos cuerpos.

Art. 41.º Los Inspectores de provincia podrán tener cuatro Ayudantes de órdenes, elegidos de entre la clase de Capitanes y subalternos, que al tomar posesión del cargo de Ayudantes serán también reemplazados en los cuerpos de que procedan.

Art. 42.º En los pueblos en donde haya más de un batallón, el Alcalde podrá tener de uno á tres Ayudantes, con las mismas condiciones expresadas en el artículo anterior.

TÍTULO VI.

ELECCIONES.

Art. 43.º Las elecciones de los cargos de la Milicia nacional se harán en la época, en la forma y con las condiciones que se expresan en el tit. 2.º de la Ordenanza y en el presente reglamento.

TÍTULO VII.

ARMAMENTO.

Art. 44.º El armamento de la Milicia nacional será del sistema que la Junta facultativa de Artillería haya declarado ó declare más ventajoso para el ejército español, y su entrega á los cuerpos y á los individuos se hará en los términos que marca el título 3.º de la Ordenanza.

Art. 45.º Los individuos pertenecientes á la Milicia nacional que paguen de contribución directa 125 ó más pesetas anuales, ó sean hijos de los que paguen esta suma, deberán proveerse á su costa del armamento y fornituras del calibre y modelo establecido.

Art. 46.º Los que por cualquier concepto perciban 3.000 ó más pesetas de sueldo anual, sea del Estado, la provincia el Municipio, empresas, Sociedades, comercio ó particulares, tienen también obligación de adquirir á su costa el armamento y fornituras.

TÍTULO VIII.

OBLIGACIONES DE LA MILICIA NACIONAL.

Art. 47.º Además de las obligaciones generales de la Milicia nacional consignadas en el título 4.º de la Ordenanza, se observarán las siguientes:

CAPITULO I.

Obligaciones del Miliciano nacional.

Art. 48.º Todo Miliciano nacional desde el momento que ingrese en las filas, debe considerar su alta misión, y no omitir sacrificio alguno, ni el de la vida, si necesario fuese, para llenar cumplidamente sus deberes, consagrándose á la defensa de los intereses que le están confiados. Al efecto tendrá presente que el valor, subordinación y grande exactitud en el servicio son cualidades indispensables para el crédito de la institución y para el suyo propio.

Art. 49.º Teniendo en consideración que los cargos de Jefes, Oficiales, Sargentos y Cabos son de elección de los mismos individuos, y que de estos dimana toda la autoridad que aquellos ejercen, es obligación honrosa é inexcusable obedecerles en todo cuanto aquellos ordenen relativo al servicio.

Art. 50.º Será obligación de todo Miliciano conservar siempre en buen estado su arma para poder servirse de ella en todo caso, con lo cual y teniendo la mayor confianza en la subordinación, instrucción y disciplina, obtendrá con ello la seguridad de la victoria, que se logra infaliblemente guardando su formación, estando atento y obediente á las voces de mando, haciendo sus fuegos con prontitud y buena dirección, y atacando intrépidamente con el arma blanca al enemigo, cuando su Comandante se lo ordene.

Art. 51.º Ningun Miliciano deberá cargar ni disparar su arma sin que lo disponga el que le mande, á excepcion de los casos que se prevendrán para el centinela.

Art. 52.º El Miliciano para entrar de servicio llevará en perfecto estado sus armas y municiones.

Art. 53.º Todo Miliciano inmediatamente que oiga en acto de servicio á su Oficial, Sargento ó Cabo la voz de *á las armas* deberá con prontitud y silencio acudir á ellas, formar en su puesto y esperar con serenidad las órdenes que le dieren.

Art. 54.º El Miliciano á quien se enviase á llevar algun parte verbal ó por escrito, no podrá excusarse de este servicio y lo ejecutará con la rapidez que su importancia exige.

Art. 55.º Debiendo regularse la fuerza de cada guardia que cubra la Milicia nacional en seis hombres por centinela, la sexta parte de cada guardia desempeñará aquel servicio, otra sexta de vigilante y las cuatro restantes de descanso; teniendo entendido el vigilante que su servicio tiene la misma importancia y la misma responsabilidad que el centinela.

Art. 56.º El individuo á quien correspondiera entrar de centinela cuando fuese llamado por el Cabo lo seguirá con su arma terciada, y en llegando á la que debe mudar, la presentará ámbos.

El saliente explicará al entrante con mucha claridad las obligaciones particulares de su puesto; el Cabo las oirá con atención, y satisfecho de que la consigna está bien dada ó renovando lo que hubiese omitido el centinela saliente, encargará al entrante la exacta observancia de lo que se le ha confiado, y que tenga presentes las obligaciones generales prescritas.

Art. 57.º Todo centinela hará respetar su persona, y si cualquiera quisiera atropellarle le prevendrá que se contenga; si no le obedeciese llamará á su Cabo para dar parte á su Comandante; pero si en desprecio de esta advertencia prosiguiese la persona apercibida intentando forzar el centinela ó atropellarle en cualquier forma, usará de su arma.

Art. 58.º El que estuviese de centinela no entregará su arma á persona alguna, y mientras se hallare en tal facción no podrá el mismo Oficial de guardia castigarle ni reprenderle.

Art. 59.º No permitirá que á las inmediaciones de su puesto haya desórdenes ni pendencias, ni se cometa acto alguno reprobable ó indecoroso, y si aconteciese alguno y reprendido por él no fuese obedecido, llamará á su Cabo para que lo corrija.

Art. 60.º Mientras los Milicianos estén de centinela no dejarán el arma de la mano ni se podrán apartar más de 10 pasos de su lugar con la precisa circunstancia en todo caso de no perder nunca de vista todos los objetos á que deben atender; y por respeto á su propia persona se abstendrán de fumar, leer, comer, sentarse, dormir, ó cualquier otro acto impropio de la función que ejercen.

Art. 61.º El Miliciano que estuviese de centinela de las armas cuidará con vigilancia de que nadie las reconozca ni quite alguna de su puesto.

Art. 62.º Todo centinela destacado á alguna distancia de la guardia de que forma parte que viene venir alguna fuerza armada ó peloton de gente en dirección de aquella, llamará á su Cabo y á proporción que se acerquen continuará su aviso; y en el caso de que el Cabo no le haya oído ó que la celeridad de los que se acercan no le haya dado tiempo para acudir, el mismo centinela mandará hacer alto á los que se aproximan, y si en desprecio de este aviso pasasen adelante, defenderá su puesto con fuego y bayoneta hasta perder la vida.

Art. 63.º Si viera incendio, oyese tiros, reparase pendencia ó cualquier desorden, dará pronto aviso á su Cabo, y si entre tanto que este llegase pudiera remediar ó contener algo sin apartarse de su puesto, lo ejecutará.

Art. 64.º Todas las órdenes que el centinela reciba han de dársele por el conducto de su Cabo; pero si en algun caso particular quisiera dar alguna por sí el Comandante de la guardia, la obedecerá y reservará si así se lo encargare.

Art. 65.º A persona ninguna podrá comunicar las órdenes que tenga sino al Cabo y Comandante de la guardia, en caso de que se lo mandaren; y al primero deberá callar las que el segundo como superior le haya dado con prevención de reservárselas en el caso que explica el artículo antecedente.

El centinela no se dejará relevar sin presencia de su Cabo.

Art. 66.º Todo centinela tendrá especial cuidado de dar con la posible anticipación aviso á su guardia cuando viene venir á ella algun jefe de la plaza ó otra persona á quien correspondan honores.

Art. 67.º Además de las anteriores obligaciones, todo Miliciano, vistiendo el uniforme y por su propia estimación, deberá tener presentes las que exigen la educación y cultura propias de una buena sociedad, procurando especialmente responder al saludo que le dirija cualquiera otra persona, mostrando siempre afecto, respeto y cariño á sus compañeros de armas, atención á sus conciudadanos y consideración á los forasteros y extranjeros.

Art. 68.º Estas obligaciones deben ser conocidas por todos los Milicianos para que ninguno alegue ignorancia ni pueda servirle de disculpa si faltase. Cuidará además de dar parte al Sargento primero de su compañía ó escuadrón cuando muere de domicilio.

CAPITULO II.

Del Cabo.

Art. 69.º Si todo Miliciano nacional debe inspirarse en la gran importancia, en la elevada misión que la patria le confía, el Cabo, que es el que primera y más inmediatamente empieza á ejercer la jefatura de estas fuerzas ciudadanas, debe dar constante y perfecta muestra de que comprende todo lo grande, todo lo patriótico de esta veneranda institución; y revisiéndose de la prudencia y tino necesarios, procurar que todos los Milicianos de su escuadra llenen cumplidamente sus obligaciones sin ocasionarles fastidio; antes por el contrario contribuyendo á hacerles ligero y aun agradable el servicio, teniendo siempre presente aquella prescripción de la Ordenanza en su art. 59, en la que se previene que *Los Jefes de esta Milicia, cualquiera que fuere su grado, se conducirán como ciudadanos que mandan á otros ciudadanos.*

Art. 70.º El Cabo debe saber las obligaciones del Miliciano explicadas en el cap. 1.º para hacerlas cumplir á su escuadra en las guardias y demás servicios; y también observará las siguientes:

Art. 71.º Para el cuidado de cada escuadra habrá un Cabo primero y un segundo, distribuyendo el Capitán los cuatro restantes entre las cuatro escuadras, y se reemplazarán los unos á los otros por orden de grados y antigüedad.

Art. 72.º Las funciones de Cabo segundo son las mismas

que las del primero, las cuales ejercerá en todos los casos en que estuviere encargado de la escuadra.

Art. 73. Tendrá especial cuidado en que los individuos de su escuadra desempeñen bien todos los actos de servicios, y conserven sus armas y municiones en el mejor estado, por lo que siempre que por cualquier concepto la forme la reconocerá, y de cualquier falta que note dará parte al Sargento, y cuando este repita la revista de la escuadra le acompañará, colocándose a su izquierda con el arma afianzada; concluida aquella se volverá a su puesto descansando sobre las armas.

Art. 74. Tendrá una lista de su escuadra, en la cual constará el domicilio de cada Miliciano, y otra con el número de cada fusil y fornituras.

Art. 75. De cualquier falta que cometan los Milicianos de su escuadra dará parte al Sargento, excepto de aquellas que él crea poder remediar por sí.

Art. 76. En los ejercicios y demás actos de servicio, los Cabos primeros reemplazarán a los Sargentos que falten para el completo.

Art. 77. El que vaya al frente de una guardia ó destacamento marchará a la cabeza de ellos, y llevará su arma afianzada.

Art. 78. Cuando entre de guardia, y llegue con ella a formarse al costado izquierdo de la saliente, pedirá al Sargento ó inmediato Jefe permiso para entregarse del puesto y relevar los centinelas; obtenido el cual numerará los Milicianos desde el uno hasta el en que termine la fuerza.

Art. 79. El Cabo entrante se acercará al saliente, y recibido por él el número de centinelas que debe mantener de día y de noche, llamará a los Milicianos que tienen relevar los salientes. Ambos Cabos con las armas afianzadas marcharán juntos al primer relevo, que se hará como se explica en la obligación del Miliciano. El Cabo saliente explicará al entrante las consignas de los centinelas, para que instruidos ámbos al presentarse los relevos se asegure de que no se ha equivocado. Después de la consigna concluirá siempre con la advertencia de «y las generales del centinela» para estimular a los Milicianos que lo oyen a que estudien y se enteren de estas.

Art. 80. Si en la guardia hubiese dos Cabos, el uno cuidará del relevo de los centinelas y el otro se entregará del cuerpo de guardia, moviliario y órdenes particulares que hubiese en él. Cuando hubiere centinelas muy distantes ayudará a hacer los relevos el Cabo que se encargue del cuerpo de guardia, debiendo ámbos, luego que hayan concluido, dar parte de haber desempeñado su cometido ó de cualquier novedad ó falta que hubiesen observado.

Art. 81. El Cabo, tanto en las guardias como en cualquier otra función del servicio, debe ser la confianza y descanso de sus Jefes. La vigilancia en el buen desempeño de los centinelas y en que se cumplan todas las órdenes que se dieren, el cuidado de que los Milicianos lleven con asejo y marcialidad las prendas de uniforme y fornituras, a fin de evitar cualquier ridículo en que pudieran incurrir por falta de costumbre son obligaciones propias de su cargo.

Art. 82. Los centinelas se relevarán cada dos horas, y sólo se variará esta regla, limitando el tiempo a una hora cuando el excesivo calor ó frío lo precise.

Art. 83. El Cabo de guardia visitará de día con frecuencia a sus centinelas, y de noche lo ejecutará cada media hora; y si hubiese guardias inmediatas, le dará el Oficial ó Comandante de la guardia una señal para que oída por los centinelas, conozcan ser la visita de Cabo, Sargento ó Oficial; y para que los centinelas no extrañen el ruido, se la comunicarán recíprocamente los Jefes de las guardias confinantes.

Art. 84. Un relevo de cuatro centinelas se conducirá en una fila; de cinco hasta ocho, en dos; de nueve hasta 12 en tres: el Cabo marchará delante en el centro de la primera fila.

Art. 85. El Cabo que mandase una guardia (y lo mismo si fuese Sargento ó Oficial en igual caso) luego que se haya entregado del puesto, y antes de romper filas enterará a su guardia de las obligaciones del centinela, añadirá las órdenes ó prevenciones de la Plaza y suyas para aquel puesto, distribuirá su fuerza por sextas partes, señalando a cada una de dos a tres horas para las comidas y una hora para las cenas; si no hubiese alguna orden superior que lo prohiba, enterando a cada uno del turno que le corresponda de centinela y de vigilante, y les recomendará las más asidua asistencia en su puesto, no permitiendo que desfilen hasta tener terminadas todas estas advertencias y distribución del tiempo.

Art. 86. El que mandare una guardia que dependa de una plaza, en caso de oír tiros, ver fuego ó señal de alarma ó cualquier alboroto, la pondrá sobre las armas, tomando las precauciones que crea convenientes a su seguridad. Sin perder instante enviará un Miliciano a dar parte de la ocurrencia al Principal, y seguirá de allí a poco otro por escrito.

Art. 87. Todo Jefe de guardia, sea Cabo, Sargento ó Oficial, llevará consigo papel y tintero, y escribirá los partes por sí mismo.

Art. 88. El Cabo que estuviere mandando un puesto enviará por la orden y santo al Principal, siempre que estuviere independiente; pero si perteneciera a otro puesto como avanzada, mandará por él a la guardia de quien dependa.

Art. 89. El que mandare una guardia, se pondrá a la derecha ó izquierda de ella, según el sitio donde forme la cabeza.

Art. 90. Cuando los centinelas de la guardia diesen aviso de venir ronda mayor, ordinaria ó contraronda, si el Cabo se hallase de Jefe de puesto, hará salir dos Milicianos al reconocimiento, en cuyo caso uno llevará la representación de Cabo. Si fuese Oficial ó Sargento mandará un Sargento ó Cabo con cuatro Milicianos.

Art. 91. Si fuese ronda ó contraronda saldrá el Cabo con dos Milicianos a reconocerla, y la hará adelantar 40 pasos de la fuerza que la acompañe y presentando el mismo Cabo su bayoneta al pecho de la ronda, se hará dar el santo y la contraseña.

Art. 92. Cuando algun Jefe de la Milicia visitase las guardias se pondrán estas en ala descansando sobre las armas y le harán el honor que por su categoría le correspondiera, y el Cabo se colocará en el lugar que le pertenezca de Jefe ó subordinado.

Art. 93. Siempre que se encontrasen sobre la marcha tropas yentes ó vinientes, la que vuelve de servicio deberá ceder y hacer lugar a la que lleva destino a él, no habiendo espacio para continuar ámbas su viaje; pero habiéndole, le proseguirán, tomando cada tropa la izquierda de la otra, tanto en caminos cuanto en calles y plazas.

Art. 94. Toda tropa que marche sin armas con cualquier destino que lleve cederá a la que vaya con ellas, y la que no tuviese banderas ó estandartes cederá a la que las tuviese.

Art. 95. Los Cabos del arma de Caballería deben conocer además de las obligaciones del de Infantería, el nombre de todas las piezas de sus armas y monturas para corregir cualquiera omisión ó descuido en que pudieran incurrir los individuos de sus respectivas secciones.

Art. 96. Los Cabos de Artillería conocerán también además de las obligaciones del de Infantería, la nomenclatura y detalle de las piezas y carros y la de los atalajes de las mulas ó caballos de tiro.

CAPÍTULO III.

Del Sargento.

Art. 97. Todo Sargento ha de saber perfectamente las obligaciones del Cabo y del Miliciano nacional.

Art. 98. El Sargento primero formará una lista de los individuos de su compañía por antigüedad y otra por estatura, expresando en ellas el domicilio de cada Miliciano y el número ó marca de su fusil y fornituras, y si son de su propiedad ó del Estado.

Art. 99. Dividirá la fuerza de la compañía en cuatro escuadras, procurando comprender en cada una de ellas los individuos que tengan más próximos sus domicilios, a fin de que en caso de urgencia puedan ser más fácilmente citados como caso extraordinario por los Cabos de su escuadra.

Art. 100. Al frente de cada escuadra colocará un Sargento segundo, un Cabo primero y otro segundo, distribuyendo los cuatro restantes entre las cuatro escuadras.

Art. 101. Al cuidado del Sargento primero ó del que haga sus funciones habrá en cada compañía un libro de órdenes en que se escriba diariamente la general que diese el Jefe del cuerpo y la particular del Capitán a su compañía.

Art. 102. El Sargento primero, antes de entrar en cualquier acto del servicio, formará y revisará su compañía para presentarla al Oficial de semana; y si este no llegase a tiempo al Capitán.

Art. 103. Los Sargentos segundos estarán en todo subordinados a los primeros, a quienes entregarán sus escuadras después de revistas con las formalidades arriba dichas; y el más antiguo de ellos le reemplazará en las vacantes, ausencias ó enfermedades.

Art. 104. De cualquier falta que notasen darán parte en seguida a su inmediato Jefe para que por el conducto regular llegue a noticia de su Capitán, a fin de que aplique la corrección ó castigo que la falta mereciese, dejando siempre bien puesta la subordinación.

Art. 105. Cada Sargento segundo tendrá una lista de toda su compañía por antigüedad, otra por estatura y otra de los individuos de su escuadra, con expresión de sus domicilios.

Art. 106. Los Sargentos segundos de cada compañía alternarán entre sí para tomar la orden del cuerpo, llevarla a su Capitán y comunicarla con la de este a sus Oficiales.

Art. 107. El Sargento de cada compañía que vaya a tomar la orden del cuerpo acudirá con puntualidad a la hora y paraje designados; y en defecto de Sargento irá el Cabo que por antigüedad deba sustituirle.

Art. 108. Siempre que forme la compañía concurrirán todos los Sargentos con anticipación al paraje señalado para la primera formación, esperarán allí a que cada Cabo haya revisado su escuadra y dé parte al Sargento primero de su número, destinos y estado; entonces este prevendrá a los Sargentos segundos que revisen las suyas respectivas. Cada Sargento examinará con mucha prolijidad el armamento, municiones y fornituras de los Milicianos: de cualquier falta que notase hará cargo al Cabo primero, que le seguirá durante este exámen con el arma afianzada, y concluido se colocará descansando sobre ella a la derecha de su escuadra. Los Sargentos segundos darán al primero puntual noticia de las escuadras que hayan revisado y este después de haberlas examinado mandará «Compañía, tercién armas;» a formar en batalla por estatura (ó por antigüedad), según por su Jefe se le haya prevenido: lo que ejecutado, la mandará descansar sobre las armas para esperar a sus Oficiales. Los Sargentos se colocarán entonces en el lugar que les corresponde.

Art. 109. Cuando llegue el Oficial de semana saldrá el Sargento primero ocho ó diez pasos a recibirle y darle noticia del estado de la compañía, número de los presentes y el de los ausentes, con sus nombres y destinos. Durante la revista del Oficial de semana el Sargento primero le seguirá con el fusil terciado, y sólo él será responsable de las faltas que el Oficial notase, siendo muy contrario a la exacta vigilancia del Sargento primero disculparse con la omisión del inferior, y a la subordinación el no hacer cargo al inmediato Sargento segundo ó Cabo subalterno. Concluida la revista del Oficial de semana pasará el Sargento primero a ocupar su puesto. Pero si el Oficial de semana no compareciese practicará la revista el Capitán ó el Oficial que este designare.

Art. 110. Si hubiese en su compañía, guardia ó destacamento alguna omisión ó inobediencia, se hará siempre cargo al Sargento con arreglo a este capítulo y a los que tratan del Miliciano y del Cabo, cuyo exacto cumplimiento vigilará, teniendo entendido que lo que se gradúa de falta en aquellos será más grave en él.

Art. 111. El Sargento que no hiciera observar la más exacta subordinación y disciplina a la fuerza que tuviera a sus órdenes será castigado severamente con arreglo al tit. 6.º de la Ordenanza de la Milicia nacional, y responsable de los excesos que aquella fuerza cometiese en actos del servicio, si no hiciera constar que puso de su parte todos los medios posibles para evitarlos y para contener y castigar a los culpables.

Art. 112. Cuando estuviere de guardia con un Oficial se enterará por el Sargento saliente de las órdenes de ella, que observará exactamente, y sin coartar las facultades del Cabo, vigilará su debido cumplimiento, tanto en las obligaciones de este como en las particulares de aquel puesto.

Art. 113. Las partes que reciba del Cabo los comunicará el Sargento al Oficial, y de este recibirá las órdenes que le ocurran para la guardia.

Art. 114. Hallándose el Sargento de guardia a las órdenes de un Oficial, irá con su permiso a la hora precisa al Principal, ó sitio señalado para tomar la orden, y al regresar sin demora a su puesto la comunicará a su Oficial dándole también el Santo y Señá.

Art. 115. Será vigilantísimo en su puesto, fijando su consideración en que su buen ejemplo en punto tan importante del servicio ha de ser de eficaz estímulo para sus subordinados.

Art. 116. Estando de guardia con un Oficial visitará repetidamente (avisándole antes) sus centinelas; pero si hubiese alguna muy separada del cuerpo de guardia, que no sea importante, hará este cuidado al Cabo.

Para que el Sargento sea reconocido de sus centinelas por la noche, tendrá la contraseña particular del puesto, que hará a bastante distancia de cada una para darse a conocer y evitar el ¿quién vive?

Art. 117. Cuando conduzca una guardia de que sea Jefe, cuidará de que marche con el mejor orden, y a este fin mirará con frecuencia la fuerza que mande para asegurarse de su silencio, marcha, buen aire y union.

Art. 118. Los Sargentos del arma de Caballería deben conocer, además de todas las obligaciones de los del arma de Infantería, las del Cabo y Miliciano de la suya y muy particularmente lo referente a las piezas de la montura y a la buena colocación de los ginetes, procurando corregir cualquier defecto que notasen a fin de evitar todo ridículo.

Art. 119. Los Sargentos de Artillería deben también conocer además de las obligaciones de los de Infantería, y la los Cabos y Milicianos de su arma, relativas a las piezas de Ar-

tillería, sus carros y atalajes, la nomenclatura de sus municiones, fuegos artificiales y proyectiles.

CAPÍTULO IV.

De los Oficiales subalternos, Alféreces y Tenientes.

Art. 120. Todo Oficial de la Milicia nacional debe saber perfectamente las obligaciones de su clase y las correspondientes a las clases inferiores, para observarlas fielmente y hacerlas cumplir a sus subordinados.

Art. 121. Igualmente deberá saber la instrucción, táctica del recluta, y la de compañía y batallón en el orden cerrado.

Art. 122. Todo Alférez ó Teniente de la Milicia, debiendo su cargo a la elección voluntaria de los individuos de su compañía, corresponderá a la honrosa confianza que debe inspirar, no permitiendo a ninguna individualidad la menor extralimitación en el cumplimiento de sus deberes, ni falta alguna de exactitud en el servicio, ni dispensa de la más mínima formalidad con perjuicio de tercero ó del servicio mismo.

Art. 123. El Oficial será en su trato con el Miliciano afable y cariñoso, exigiendo de los Milicianos que lo sean entre sí, y no usando nunca palabras mal sonantes para hablarles ni para reprenderles.

Art. 124. Cuando por hallarse de servicio, ó por haber recibido la orden de ejecutarlo, detuviere ó arrestase a uno ó más individuos, sean alborotadores, perturbadores del orden, ebrios, simples sospechosos ó verdaderos criminales, cuidará de que ningún Miliciano, vecino, ni transeunte los insulte ni maltrate, dando el mismo ejemplo de respeto a la desgracia.

Art. 125. Corresponderá solicito al saludo que le dirija cualquier Miliciano ó individuo del ejército, y procurará tomar la iniciativa para saludar cuando encuentre a su paso, yendo de uniforme, a cualquiera persona constituida en Autoridad y a los Inspectores y Jefes superiores de la Milicia.

Art. 126. Cuando en una guardia ó fuerza de su mando no tuviese número suficiente de cabos, habilitará a su elección uno ó más Milicianos, que hagan las veces de Cabos interinos, dándoles a reconocer a su fuerza como tales.

Art. 127. Tendrá siempre una copia de cada una de las tres listas de que tratan los artículos 98 y 99, y llevará consigo a todo acto de servicio la de formación por estaturas.

Art. 128. Todo Oficial debe hallarse en el sitio donde fuese citado para cualquier servicio antes del toque de escuadra, y el que estuviere de semana debe tener ya revista su compañía antes del toque de esta, recibiendo del Sargento y entregándole al Capitán, a quien acompañará yendo a su izquierda, mientras este repite la revista.

Art. 129. Cuando en tiempos normales mandase un puesto, sea destacamento ó guardia, podrá permitir que los individuos de su fuerza vayan alternativamente a sus casas por dos ó tres horas para comer, y una hora para cenar; pero no consentirá que esté ninguno fuera del puesto más de cuatro horas en cada 24; ni que se halle ausente por ningún motivo más de la tercera parte de su fuerza, ni que se ausente nádie de noche ni de día cuando se teman disturbios, cuando existan enemigos cerca, ni cuando haya orden superior para que nádie se aleje de las guardias.

Art. 130. El Oficial se abstendrá en absoluto de proponer candidaturas en su compañía cuando se trate de elecciones para el mando de ella.

Art. 131. En toda acción ó caso de guerra dará a los Milicianos ejemplo de constancia y de resignación, alentará a los débiles, si hubiere alguno, aplaudirá a los valientes para estímulo de todos, castigará severamente a los que diesen el menor indicio de vacilación ó cobardía, pondrá todo su empeño en que se respete la vida de los prisioneros, sean los que quieran, evitando con riesgo de la suya propia que se oíenda ni aun con palabras el infortunio de los vencidos.

Art. 132. Evitará a toda costa entre los Milicianos a sus órdenes, que en ningún caso, ni aun fuera de servicio, se profieran amenazas de ninguna especie, ni voces ofensivas a otros institutos armados.

Art. 133. Cuando se viere atacado en el punto confiado a su custodia, deberá defenderlo con el mayor esfuerzo, procurando no retirarse mientras tenga municiones, a no ser que haya perdido entre heridos y muertos la mitad de los suyos.

En el caso de haber recibido la orden terminante de no entregar ni abandonar su puesto, lo conservará hasta morir; y en ningún caso podrá entregarse a discreción.

Art. 134. Cuando fuere tan difícil y comprometida la situación del Oficial que no pueda prolongar su defensa, preguntará a los Milicianos si alguno se compromete a continuarla, ó sabe el modo de hacerla más eficaz. Al que se ofrezca deberá entregarle el mando y dirección de la fuerza, quedando obligado como los demás a obedecerle; y sólo en el caso de que no haya ninguno, podrá capitular.

Art. 135. Cuando un Oficial, aun después de roto el fuego, recibiese orden verbal ó por escrito de retirarse, la obedecerá inmediatamente; y sólo cuando crea que es imposible, podrá mantenerse en la misma posición, bajo su responsabilidad.

Art. 136. El Alférez obedecerá y hará cumplir las órdenes del Teniente, no alternando nunca para el mando cuando se hallaren juntos de servicio.

Art. 137. Los Oficiales de Caballería, además de saber todas las obligaciones del subalterno de Infantería, las de las clases inferiores de su arma y la táctica general de ella, deberán estar bien instruidos en equitación y tener gran soltura y seguridad a caballo.

Art. 138. Los Oficiales de Artillería, además de saber todas las obligaciones del subalterno de Infantería y las de las clases inferiores de su arma, conocerán bien el tecnicismo de esta, así en lo que se refiere a todo el material de piezas, carros, atalajes, municiones, pirotecnia, proyectiles y balística, como a los movimientos y evoluciones tácticas.

Art. 139. Los Oficiales de Ingenieros han de ser facultativos, según se previene en el tit. 4.º, capítulo 4.º, art. 34; y en su consecuencia, podrán serlo los Ingenieros en cualquiera especialidad, los Arquitectos, los Maestros de obras y otros análogos; pero sin que para ello sean precisos títulos académicos, sino los que de la pública reputación y el asentimiento para admitirlo, manifestado por los Jefes y Oficiales del batallón, ó unidad táctica de la localidad en que haya de servir el elegido en junta de estos, y a pluralidad de votos. Además de conocer todas las obligaciones de los subalternos de Infantería y las de las clases inferiores de su arma, deberán tener conocimiento de fortificación pasajera.

CAPÍTULO V.

Del Capitán.

Art. 140. El cargo de Capitán en la Milicia nacional es uno de los más importantes, de los más meritorios; y el que encierra mayor responsabilidad moral y material.

En la localidad donde acierten a elegir buenos Capitanes, puede casi asegurarse que tendrá una perfecta organización la Milicia nacional.

Los Capitanes deben estar adornados de muchas y brillantes dotes; entusiasmo por la libertad, amor al orden, afición

y cariño á la institucion, laboriosidad, fé y constancia en la organizacion, inteligencia y aplicacion para la táctica militar, despejo y pureza en la administracion, sensatez y prudencia en el consejo, decision y arrojo en la ejecucion, buen gusto y deseo de presentar su compania como modelo, y todo esto, aunque difícil se reune cuando hay patriotismo y fuerza de voluntad.

El Capitan debe ser el ejemplo de su compania.

Art. 141. Sabrá las obligaciones del Miliciano, Cabo, Sargento, Alférez, Teniente; las Ordenanzas del instituto para hacerlas observar en su compania y en cualquiera fuerza superior que tenga que mandar por su antigüedad y accidentalmente.

Art. 142. El Capitan será el solo responsable ante sus Jefes del buen régimen de su compania. En nada se separará de los reglamentos, vigilará que desde el Miliciano hasta el Teniente, cada uno sepa y cumpla su obligacion; sostendrá las facultades de cada empleo, procurará que el armamento y municiones estén siempre en el mejor estado y que en su compania haya gran armonia y fraternidad.

Art. 143. Siendo de gran interés que toda la Milicia nacional esté penetrada de su alta mision y del gran servicio que presta á la patria, el Capitan cuidará de fomentar en su compania el entusiasmo por la institucion.

Art. 144. Cada Capitan, por lo respectivo á su compania, tendrá la misma obligacion que el segundo Comandante por lo respectivo al batallon, se enterará bien de la conducta de cada uno de sus subordinados, alentará á los buenos Milicianos y procurará por los medios legales la separacion del que sea pernicioso.

Art. 145. El Capitan tendrá facultades de reprender y corregir las faltas que notare en el servicio por cualquiera de los individuos de su compania, desde el Miliciano hasta el Teniente.

Art. 146. Al ingresar un Miliciano en su compania, le dará el Capitan un ejemplar de las obligaciones del Miliciano y el correspondiente seguro ó el documento que le acredite como tal. En cada seguro pondrá el «*Constame*» y el segundo Comandante su V. B.

Art. 147. Cada Capitan tendrá una copia de las tres listas de que tratan los artículos 98 y 99 de este reglamento.

Art. 148. Tendrá un libro talonario con los seguros de la compania y otro encasillado en el cual ocupe una hoja cada individuo y contenga su nombre y apellido, edad, estado, naturaleza, talla, fecha de su ingreso, procedencia, servicios y méritos contraidos en la Milicia nacional en la presente y anteriores épocas, cargos que ha desempeñado, condecoraciones y recompensas que ha obtenido ó obtenga, licencias que haya disfrutado ó disfrute, castigos que haya sufrido ó sufra y cualesquiera otros datos que conduzcan á formar su hoja de servicios con la mayor exactitud posible.

Art. 149. En las revistas y demás actos del servicio el Capitan es quien debe responder á sus Jefes, por lo que nada ignorará con relacion á su compania.

Art. 150. En los cinco primeros dias de cada mes el Capitan dará cuenta al segundo Comandante que desempeña el detall del batallon, una lista de su compania con expresion de las altas y bajas ocurridas en el mes anterior, y un estado del armamento y municiones, con expresion de las que sean del Estado.

Art. 151. El Capitan no permitirá que ningun individuo de su compania haga servicios estando enfermo ó convaleciente; pero que tampoco se exima sin una causa legitima y justificada.

Art. 152. El Capitan de Caballeria, además de saber las obligaciones del de Infanteria, sabrá las de todos los grados inferiores de su arma y la táctica de la misma con la mayor extension posible.

Art. 153. El Capitan de Artilleria, que tambien debe saber todas las obligaciones del de Infanteria y las de todos sus inferiores en grado, estará bien enterado de la táctica de su arma, y sabrá además equitacion, puesto que ha de ser plaza montada.

Art. 154. El Capitan de Ingenieros tambien está obligado á saber los deberes del de Infanteria y los de todos sus inferiores en grado.

Art. 155. Como regla general para los Capitanes de todos los cuerpos, se previene que en la instruccion de sus companias ó escuadrones no podrán alterar la táctica que se les ordena aprender, á menos que por la Inspeccion respectiva se les mande modificarla ó variarla, y los Capitanes serán responsables de que en los ejercicios todos sus Oficiales, Sargentos y Cabos sepan hacerlo, enseñarlo y mandarlo, para lo cual harán que alternen en la enseñanza y en las voces, dividiendo la fuerza de sus companias, en escuadras, pelotones, ó del modo que crean más conveniente.

Art. 156. Ningun Capitan podrá tener en su compania plazas supuestas, ni rebajar del servicio á individuo alguno de aquella, ni como honorario ni como contribuyente para gastos de compania, música ni otro objeto alguno.

En el caso de que no haya de concurrir á algun servicio toda la fuerza de su compania, podrán substituir por convenio mútuo y voluntario los que hubiesen de quedar libres á los que les toque cubrir el servicio, siempre que sean de la misma compania; pero nunca cuando el servicio sea de recargo ó castigo, pues en este caso lo ha de sufrir indispensablemente aquel á quien se haya impuesto.

El Capitan que infringiese estos preceptos será sometido inmediatamente al Consejo de subordinacion y disciplina, y castigado con severidad.

CAPITULO VI.

De los Ayudantes y Abanderados.

Art. 157. El que obtenga el cargo de Ayudante debe considerar que en su celo y vigilancia descansa el Jefe del mismo, y que de su patriotismo, inteligencia y actividad depende principalmente que el cuerpo á que pertenece conserve su brillo y reputacion. Al efecto vigilará para que se cumplan todas las ordenes del cuerpo; que el servicio se preste con la mayor exactitud y puntualidad, y que en los ejercicios ejecuten con la mayor precision los movimientos que el Jefe ordene, dando cuenta á este de las faltas que notare en cualquier acto de servicio.

Art. 158. Transmitirá con exactitud las ordenes que le comuniquen sus Jefes, y se considerarán las que el Ayudante transmita como dadas directamente por los mismos Jefes.

Art. 159. El Capitan Ayudante de cada batallon estará á las inmediatas ordenes del primero y segundo Comandantes. Conocerá perfectamente todas las obligaciones de sus inferiores en grado, y su principal cuidado será que se cumplan bien todos los detalles del servicio dando parte á sus Jefes de las faltas que notase.

Art. 160. Alternará por semanas con el Teniente Subayudante y con el Alférez abanderado para tomar la orden del cuerpo á que pertenezcan.

Art. 161. Tambien alternará con los mismos á revistas, parada, piquetes y retenes, cuando cubra estos servicios su batallon, entregando toda la fuerza ya formada y revista al Jefe más caracterizado que la mande.

Art. 162. Tendrá á su cargo la escuela de guias y la academia de Cabos y Sargentos, la inspeccion y cuidado de las banderas de tambores, cornetas y trompetas respectivamente y será Jefe de la escuadra de gastadores.

Art. 163. Desde el momento en que el piquete encargado de recoger la bandera se haya hecho cargo de ella, lo mandará el Ayudante hasta dejarla en su puesto en el batallon; así como desde que salga de este hasta que llegue al cuartel ó sitio destinado para depositarla; teniendo cuidado de que la banda en estos dos casos toque en su marcha bandera ó tropa.

Art. 164. Acompañará al primer Comandante cuando este es Jefe de día, ó salga á visitar las guardias ó puestos, cuyo servicio cubra el batallon, y lo mismo hará cuando desempeñe estas funciones el segundo Comandante, alternando en esta mision con el Subayudante y con el Abanderado.

Art. 165. Tendrá en la escala de Capitanes el puesto que le corresponda por su antigüedad con arreglo á lo establecido en el tit. 40.

Art. 166. El Teniente Subayudante alternará con el Capitan en todos los servicios que se marcan en los artículos anteriores, le sustituirá en ausencia ó enfermedad y tendrá en la escala de Tenientes el puesto que por su antigüedad le corresponde. Debe saber todas las obligaciones de sus inferiores en grado y las del Capitan Ayudante á quien puede tener que substituir.

Art. 167. El Alférez Abanderado cuidará muy especialmente de la buena conservacion de la bandera de su batallon ó del estandarte de su escuadra; será el portador de esta insignia en todos los actos á que deba concurrir con ella, y si fuese en funcion de guerra la defenderá con denuedo, teniendo en cuenta que entre sus pliegues va envuelto el honor del cuerpo á que pertenece.

Art. 168. El Abanderado debe saber todas las obligaciones de los Alféreces, las de sus inferiores en grado y las de los Ayudantes á quienes tiene que substituir y con quienes ha de alternar en todos los actos de servicio que se marcan en los artículos referentes á estos cargos. Sustituirá al Teniente Ayudante en ausencia ó enfermedad.

Art. 169. El Teniente, Ayudante personal del primer Comandante, no será sólo de ordenes del mismo; pero no usará cordones ni alternará en los servicios peculiares de los Ayudantes de los batallones.

Art. 170. Los Ayudantes de Caballeria tendrán las mismas obligaciones de los de Infanteria y conocerán todas las de sus inferiores ó iguales de su arma.

Art. 171. Los Ayudantes de Artilleria tendrán tambien las mismas obligaciones de los de Infanteria, conocerán todas las de sus inferiores ó iguales en grado de su arma, y sabrán además equitacion puesto que el Capitan y el Teniente serán plazas montadas.

Art. 172. Los Ayudantes de Ingenieros tendrán tambien las mismas obligaciones que los de Infanteria y conocerán todas las de sus inferiores ó iguales en grado de su arma.

CAPITULO VII.

De los Comandantes.

Art. 173. Los Comandantes deben conocer todas las obligaciones desde las del Miliciano hasta las del Capitan inclusive. Deben saber además equitacion porque sus plazas son montadas indispensablemente. Deben tambien estar perfectamente enterados de la Ordenanza y del reglamento, y con especialidad de todo el tit. 6.º de aquella, que se refiere á la subordinacion y penas por si les tocase presidir algun Consejo de subordinacion y disciplina.

Art. 174. Siempre que una Autoridad superior de la Milicia nacional estuviere presente, los Comandantes que tuvieran el mando de sus respectivos batallones habrán de recibir el permiso de aquellas para empezar ó continuar cualquier acto del servicio en que se hallasen.

Art. 175. Los Comandantes segun su antigüedad serán respectivamente primero y segundo Jefe de su batallon.

Art. 176. El segundo Comandante estará encargado del Detall del batallon teniendo á su cargo el alta y baja del mismo, el estado de armamento, fornituras y municiones que no sean de propiedad particular de los Milicianos, las cajas de guerra, cornetas y cualesquiera otros instrumentos y efectos que pertenezcan al batallon.

Art. 177. Tendrá tambien á su cargo la distribucion de los servicios que correspondan al batallon y un libro donde consten por orden de clases y antigüedad todos los Oficiales, Sargentos y Cabos para poder resolver en el acto cualquier duda que pueda su citarse en la sucesion ó preferencia del mando de cualquier puesto ó servicio.

Art. 178. Tendrá otro libro para anotar con separacion los servicios ordinarios y extraordinarios que diese el batallon.

Art. 179. Asimismo llevará otro libro para anotar el armamento, fornituras y municiones que reciba del Estado y entregue á los Capitanes de compania, en el cual constarán el sistema ó clase, calibre y demás señas que conduzcan en caso necesario á su verificacion.

Art. 180. En otro libro en folio, compuesto de hojas sueltas, llevará la filiacion de todos los individuos de su batallon, cualquiera que sea la clase y graduacion que les corresponda.

Art. 181. Vigilará que los Capitanes tengan al corriente los dos libros de que trata el art. 148, y cuidará que todos cumplan con la Ordenanza y reglamento.

Art. 182. No permitirá que los Capitanes demoren la entrega en los cinco primeros dias de cada mes de las listas y estados á que se refiere el art. 150 que trata de sus obligaciones, á fin de que con la oportunidad debida pueda formar el estado general del batallon, que ha de entregar ántes del día 10 al primer Comandante del mismo.

Art. 183. Autorizará con su *Constame* los seguros que den los Capitanes á los individuos de nueva entrada.

Art. 184. Al estado mensual de fuerza, armamento y demás efectos que ha de entregar al primer Comandante, agregará una relacion de los Milicianos que en aquel mes cumplan la edad del servicio forzoso en la Milicia, especificando los que quieran continuar en ella, otras dos de los que deseen retirarse ó pasar á Veteranos y otra de los que hayan sido dados de baja por disposicion del Consejo de subordinacion y disciplina.

Art. 185. Preverá al Ayudante los dias en que ha de visitar la banda, y le dará instrucciones para el régimen interior de ella y para las escuadras de gastadores.

Art. 186. Mandará su batallon en los ejercicios y demás funciones en caso de ausencia ó enfermedad del primer Comandante.

Art. 187. Tendrá un libro en que estén copiadas todas las ordenes que se dieren.

Art. 188. Cuando su batallon cubra el servicio de plaza, visitará las guardias de él para cerciorarse de que todos cumplen sus obligaciones.

Art. 189. Presidirá las Academias de Oficiales de su batallon y á su cargo estará la instruccion general del mismo.

Art. 190. Tendrá el Segundo Comandante autoridad para reprender y castigar á todos los de su batallon por las faltas que cometieren, dando cuenta á su superior inmediato.

Art. 191. El segundo Comandante de Caballeria conocerá las obligaciones señaladas á los de Infanteria y las asimiladas á su arma; conocerá tambien todas las obligaciones de sus inferiores en grado y sabrá perfectamente todas las evoluciones tácticas de Caballeria para que las ejecute con exactitud el escuadron de su mando.

Art. 192. El segundo Comandante de Artilleria tendrá tambien precision de conocer las obligaciones del de Infanteria, y además las de todos sus inferiores que se refieren á su arma y á las que le marque su reglamento especial.

Art. 193. El Segundo Comandante de Ingenieros sabrá tambien las obligaciones del de Infanteria, la de los inferiores de su arma y las que como á Jefe de cuerpo especial le señale su reglamento.

Art. 194. El primer Comandante estará encargado de las sumarias si las hubiese y cuidará con preferencia de la Academia de Oficiales, siendo responsable de su buena instruccion ante los Inspectores.

Art. 195. Asistirá con puntualidad á los ejercicios, revistas y demás actos de servicios del batallon, hallándose en el sitio de cita con la anticipacion debida para recibir de los Capitanes las companias formadas.

Art. 196. Cuando su batallon cubra el servicio de plaza, visitará las guardias para clar que cumplan con su obligacion.

Art. 197. Los primeros Comandantes de Caballeria, Artilleria é Ingenieros conocerán y practicarán las obligaciones señaladas á ambos Comandantes de Infanteria, sabiendo además todas las obligaciones de los inferiores en grado de su arma respectiva.

Art. 198. Cuando su batallon cubra los puestos ó guardias de plaza al visitar á estos de día, se le presentarán en ala y sin armas los Milicianos, y el Oficial y el Sargento en sus puestos, para que vea si falta alguno, y cuando los visitase de noche será recibido con las mismas formalidades de ronda mayor, con lo cual verá por sí mismo la instruccion y exactitud con que su batallon cubre el servicio.

Art. 199. Aunque el batallon de su mando se halle dividido en companias, secciones ó otras fracciones respectivamente, ha de considerarse general la autoridad del primer Comandante en todo y por partes para la disciplina y observancia de los reglamentos, de modo que cada Jefe natural ó accidental de compania, escuadra ó fraccion ha de obedecer las ordenes que para asuntos de Milicia les comunique el primer Comandante, como responsable del buen régimen en todo.

Art. 200. Tendrá facultades para anonestar, arrestar en su casa ó en la guardia de prevencion á los Oficiales, Sargentos, Cabos y Milicianos de su batallon, á fin de corregir las faltas en el servicio; pero si estas fuesen graves, las someterá al Consejo de disciplina.

Art. 201. Siempre que maniobre el batallon ante alguna Autoridad superior de la Milicia nacional deberá mandarlo el primer Comandante mismo ó el que le sustituya por ausencia ó enfermedad; pero estando un batallon en instruccion podrá elegir alguno de sus Oficiales para conocer su capacidad y para habituarlos á las voces de mando, hallándose él presente con el objeto de cerciorarse de su aptitud. En este último caso, los Jefes de graduacion superior á la del designado por el primer Comandante dejarán su puesto y se colocarán en sitio conveniente para observar el desempeño del que mandase.

Art. 202. Asistirá con frecuencia á los ejercicios coeducacionales de compania y batallon para cerciorarse del buen estado de instruccion del mismo.

Art. 203. Cuidará que todos sus subordinados sepan cumplir y cumplan con su obligacion.

Art. 204. Siempre que cualquiera fuerza de su batallon cubra el servicio de plaza, sea de día ó de noche, recibirá al primer Comandante como Jefe de día.

Art. 205. Por regla general todos los Jefes y Oficiales de la Milicia nacional deben saber y procurar que sepan sus subordinados las Ordenanzas generales del ejército por si llegase el caso previsto en el art. 97, tit. 6.º de la de la Milicia nacional, que impone á todos la sujecion á aquellas.

Art. 206. Los primeros Comandantes en sus respectivos batallones nombrarán y separarán el personal de tambores y cornetas, ateniéndose en su admision á las instrucciones que reciban de los Inspectores, respecto de la capacidad y obligaciones de los mismos.

CAPITULO VIII.

Del Estado Mayor.

Art. 207. Será obligacion del Estado Mayor conocer todos los deberes de la Milicia nacional, desde la del Miliciano hasta la superior jerárquica de mando que hubiese en la localidad; saber perfectamente la Ordenanza, el reglamento general y los particulares de los cuerpos especiales de esta Milicia. Serán además muy instruidos en equitacion, puesto que han de ser plazas montadas por necesidad en todos los casos para que sean citados con estas circunstancias, y en los de alarma ó alteracion del orden público, en los cuales habrán de presentarse inmediatamente en el cuartel y á caballo sin excusa alguna.

Art. 208. Conocerán la táctica de todos los cuerpos de que conste la Milicia nacional de su localidad, y además tendrán conocimientos de táctica general, nociones de estrategia y de castramentacion.

Art. 209. Desde luego que se constituya el cuerpo de Estado Mayor en una localidad, se ocupará de formar un plano topográfico especial de la poblacion, haciéndolo extensivo á los alrededores ó términos. Este plano contendrá con minuciosos detalles:

1.º Las distancias de unos puntos estratégicos á otros, así dentro como fuera de la poblacion.

2.º La longitud y latitud de las calles.

3.º La superficie cuadrada de las plazas, paseos ó puntos cuya extension permita la más fácil formacion y desarrollo de las fuerzas.

4.º Los edificios ó puntos fuertes que se deban ocupar en caso de guerra, ó los que para el mismo caso deban fortificarse.

5.º La clase de fortificacion de que sean susceptibles.

6.º Los cerros, montes, cañadas, rios y demás accidentes del terreno de los alrededores y término de la poblacion.

7.º Las entradas y salidas de esta, así superficiales como subterráneas, si las hubiere, y todos los demás detalles convenientes en esta clase de trabajos.

Art. 210. Tambien es de su cargo la organizacion de la oficina del detall, cuyas principales obligaciones serán:

1.º Llevar un diario de las operaciones de la Milicia de su localidad, tanto en los servicios ordinarios como extraordinarios que respectivamente presten las distintas armas de que se componga, añadiendo los informes que se crean conducentes á demostrar su conveniencia ó inconveniencia y las modificaciones que deban introducirse en los mismos, teniendo siempre presente la índole especial de esta institucion.

2.º Llevar otro diario de las ocurrencias particulares en que figure en todo ó en parte la Milicia nacional, así como tambien notas circunstanciadas de las faltas ó delitos que en el servicio cometieren los individuos de la misma; de los consejos de subordinacion y disciplina celebrados en su consecuencia, y de los fallos ó sentencias que dieron, con expresion de

los Vocales, nombres de los acusados y arma á que pertenezcan.

3.º Consignar, asimismo, circunstanciadamente cualquier servicio extraordinario prestado por la Milicia nacional, en cuerpo, y los particulares que prestaren alguno ó algunos de sus individuos; si han sido recompensados y las recompensas que en uno ú otro caso fuesen otorgadas.

4.º Nombrar los cuerpos que han de cubrir los servicios, ya ordinarios ya extraordinarios que la Milicia haya de prestar, llevando el riguroso escalafón de ellos.

5.º Formar los estados generales de fuerzas, armamento, municiones y cualquier otro material que use la Milicia nacional y pertenezca al Estado, á la provincia ó al Municipio, y por separado lo que sea de propiedad particular, con expresion de estas circunstancias y con la separacion necesaria para conocer la situacion del personal de esta Milicia en todos sus detalles, la del material en sus diversos ramos y las causas de las alteraciones que en estos objetos ocurriesen. Para formar estos estados exigirá que antes del día 10 de cada mes le entreguen los Jefes de todos los cuerpos los correspondientes á los suyos respectivos, referentes al mes próximo anterior, y el Jefe de Estado Mayor remitirá al Inspector de la provincia ántes del día 15 el estado general que se forme en la oficina del detall.

6.º Formar las memorias descriptivas del cuartel ó cuarteles destinados á las diferentes armas de que se componga la Milicia de la localidad; de los cuerpos de guardia, su menaje ó utensilio, puntos de reunion de cada uno de los cuerpos de dicha Milicia, en los casos de convocatoria general de la misma para los actos del servicio ordinario, ó para los de alarma, presentando al Inspector de la provincia los informes necesarios sobre su utilidad para el mejor servicio en ámbos casos.

Art. 211. Para facilitar todos estos trabajos tan complejos con la precision, latitud y extension que es necesario, los Capitanes de Estado Mayor los reartirán entre sí, por comisiones, negociados ó secciones, sujetándose á la distribucion que de ellas hagan sus respectivos Jefes, á los cuales estarán subordinados en todo caso.

El reglamento especial de que trata el art. 33 definirá detalladamente las demás obligaciones de este cuerpo.

Art. 212. Es tambien de su obligacion vigilar la exacta observancia de la disciplina dentro del reglamento general y de los particulares de las armas especiales, las órdenes y disposiciones superiores, y cuanto tenga relacion con el orden, marcialidad, aseo y uniformidad de todos los cuerpos.

Art. 213. El Estado Mayor será el conducto por donde se comunicarán las órdenes generales y particulares de la Inspeccion general y de la provincia para con todos los cuerpos de la Milicia nacional, así como tambien las relativas á cualquier Autoridad civil, militar, judicial ó de cualquier clase que sea.

Art. 214. Las órdenes que de palabra ó por escrito diese el Estado Mayor, se reputarán siempre como emanadas de la Autoridad competente en su caso; y por lo tanto, deberán ser puntualmente obedecidas por los Jefes, Oficiales é individuos de la Milicia nacional.

Art. 215. Como la adquisicion y posesion de los conocimientos que exige el desempeño de los cargos de Jefes y Oficiales de Estado Mayor necesitan mucha práctica, y por consiguiente mucho tiempo, es conveniente y aun necesario que los elegidos para componer este cuerpo no sean removidos tan frecuentemente como los demás de la Milicia, por lo que la duracion de ellos será ilimitada; pero sus individuos podrán renunciarlo con justa causa.

Art. 216. Para el buen desempeño de las obligaciones del cuerpo de Estado Mayor se le facilitará en el cuartel, y en el sitio más preferente y cómodo, un local conveniente y desahogado donde establecer la oficina del Detall general y el Archivo, donde se custodien los documentos, libros, Memorias, planos y demás papeles pertenecientes á este departamento.

Art. 217. Atendidas las complicadas y minuciosas atribuciones del cuerpo, así como las Memorias, informes y demás trabajos extraordinarios que pueden pedirse por las Autoridades competentes, se le facilitarán los Escribientes necesarios para el despacho material de estos trabajos, pagados de los fondos de la Milicia, así como tambien los gastos de material para el sostenimiento decoroso del local y útiles indispensables.

Art. 218. El nombramiento de los Escribientes se hará por el Inspector á propuesta del Jefe de Estado Mayor.

Art. 219. Atendiendo asimismo á las funciones graves y especiales que, tanto en los casos de formaciones generales de la Milicia nacional como en los críticos de alarmas y de alteraciones de la tranquilidad pública, tienen que desempeñar los Oficiales de Estado Mayor, y no permitiendo el carácter de esta Milicia rebajar á sus dignos individuos hasta el de empeño de las obligaciones que corresponden á un Ordenanza, se creará una seccion de estos en número de uno hasta seis, segun la fuerza de Milicia que haya en la localidad, á las inmediatas órdenes del Jefe de Estado Mayor, equipados y montados en la forma conveniente, y cuyas obligaciones se detallarán en el reglamento especial del mencionado cuerpo.

CAPITULO IX.

De las guardias.

Art. 220. Todo Miliciano nacional, de cualquier graduacion que sea, que cubra un puesto de guardia, debe comprender bien la importancia del servicio que presta; por lo tanto ha de tener muy presentes las siguientes prevenciones:

1.º Que la vigilancia del puesto no se limita á los que cubren el servicio de centinela y vigilante, sino que son solidarios de ella todos los individuos que montan la guardia, por más que en los primeros sea mayor y más directa la responsabilidad.

2.º Que en consecuencia de la prevencion anterior deben permanecer en su puesto todo el tiempo posible, no empleando fuera de guardia sino el puramente preciso para sus comidas, en el caso de no poderlas ó deberlas hacer en la misma guardia y nunca emplear más tiempo que el que les fuere marcado por el Comandante de ella, sin cuyo permiso no podrán separarse de la misma.

3.º Deben tambien comprender que durante el servicio les está más directamente encargada la conservacion del orden público y la proteccion á sus conciudadanos, lo que desempeñarán con tanto más acierto, cuanto con más prudencia y atencion, al par que la necesaria energia, se porten si tuviesen que intervenir en cualquier acto de riña, pendencia ó desórdenes de cualquier clase.

4.º Mientras cubran el servicio de guardia deben sufrir con resignacion los rigores de la temperatura sin desaliñarse ni vestirse y abrigarse de modo que caigan en el ridiculo, ni desasarse ó abandonar, sino por el contrario, manteniendo siempre la marcialidad y cuidadoso aseo propios del ciudadano a. mado; conservando siempre la mayor subordinacion y disciplina.

Art. 221. Las guardias que deba dar la Milicia nacional, tanto de prevencion como de plaza y cualesquiera otras, deberán estar reunidas en parada á la hora que señale la Autoridad competente.

Art. 222. Para llenar este servicio, citarán su fuerza los Jefes de los cuerpos en los sitios de costumbre, revistando minuciosamente cada Comandante de guardia el estado del armamento y municiones de las suyas respectivas.

Art. 223. Reunidas todas las guardias, formarán en batalla por orden numérico de compañías; las revistará el Ayudante que esté de semana, y mandando despues unir las filas y descansar sobre las armas, entregará la fuerza revistada al Jefe ú Oficial más graduado que entre de servicio. Este se hará cargo de la parada, la pondrá en marcha y conducirá á la plaza ó punto señalado para distribuir; al llegar á este punto la mandará hacer alto, formar en batalla y armar la bayoneta.

Art. 224. Si las guardias que hubiesen de cubrir la parada fuesen las de plaza y quisiese revistarlas el Mayor de la misma ó el Jefe de Estado Mayor á quien delegue, mandará abrir las filas para que las revise, acompañándole en esta operacion, y cuando aquel termine la revista y mande unir las filas, se incorporará á su guardia el Oficial que condujo la parada, cuando sea menor de un batallon.

Art. 225. El Ayudante de semana entregará una relacion al Mayor de Plaza, y otra al Jefe encargado del Detall general de la Milicia nacional, en las que exprese los nombres y destinos de los Oficiales, Sargentos y Cabos que en aquel dia mandan los puestos, procurando en cuanto sea posible colocar en sitios ó guardias próximos á los que pertenezcan á una misma compañía.

Art. 226. Inspeccionada la parada por el Mayor de Plaza ó por quien le represente, despedirá las guardias á la voz de «Guardias á sus respectivos destinos, marchen», tocará marcha la banda y cada Comandante de guardia conducirá la suya por el camino más corto al punto que deba cubrir. Si á la hora en punto que deba marchar la parada no se presentase el Mayor de plaza ó quien deba sustituirle, la despedirá el Oficial que la haya conducido.

Art. 227. Luego que el Comandante de la guardia que ha de ser relevada conociere la que viene á relevarle, hará que la suya forme, tercie las armas y que su tambor ó corneta toque marcha hasta que la entrante se coloque al costado izquierdo de la suya, si hubiese suficiente terreno, y si no en frente. El que mande la guardia entrante, cuando la haya formado al costado izquierdo de la saliente, ó al frente en el caso antedicho, mandará alto, y ámbos descansar sobre las armas, avanzando para saludarse y hacer la entrega del puesto, y lo mismo ejecutarán el Sargento y Cabo, dirigiéndose á sus respectivos Comandantes para tomar su venia; y enterado el Cabo del número de centinelas que ha de relevar, practicará este servicio con las formalidades y orden que en las obligaciones de su clase está explicado.

Art. 228. Mientras se releven los centinelas, los Comandantes entrante y saliente extenderán y firmarán una parte dirigido al Mayor de la Plaza, si la guardia pertenece á esta, ó al Alcalde en otro caso; en cuyo parte manifestará haberse verificado el relevo y entrega del puesto y del menaje ó utensilio correspondiente, sin novedad, ó consignando la que hubiese y poniendo al respaldo del mismo la lista ó inventario de dicho utensilio, que tambien firmarán; y el Comandante de la guardia saliente lo remitirá á su destino.

Art. 229. Relevados ya los centinelas, y reincorporados los salientes á su guardia, desfilará esta batiendo marcha su tambor ó corneta, y el Comandante de la entrante la saludará del mismo modo hasta perderla de vista, en cuyo caso hará arrimar las armas al armero ó sitio destinado al efecto, y formada su guardia, mandará que el Sargento lea las órdenes del puesto, segun se marca en las obligaciones del Cabo, art. 83, á fin de que todos se enteren de ellas para su observancia. Distribuirá los turnos de centinelas y vigilantes, y los de horas de comer y cenar (sino tuviese orden en contrario por ser necesaria la permanencia de los individuos en la guardia), y en ningún caso prescindirá de estas formalidades, ni permitirá romper filas á su guardia hasta haberlas cumplido; leyéndoles además las obligaciones del Miliciano, y muy particularmente las generales del centinela.

Art. 230. Todo Oficial relevará y se dejará relevar del puesto que cubriese, no sólo por Oficial de igual grado, sino por los de inferior que para ello fuesen destinados, pues esto está al arbitrio del que manda conforme lo juzgue conveniente. Tambien se dejará relevar por un Sargento, siempre que este esté nombrado Comandante de la guardia entrante, y así lo dispusiere el Jefe competente.

Art. 231. Por ningún pretexto se separarán de las guardias los que fueren Comandantes de ellas hasta que la que mandan haya sido relevada, y en el caso de enfermedad ú otro motivo grave, dará aviso á su inmediato Jefe, y este dispondrá al momento el relevo, haciendo reconocer á la guardia su nuevo Comandante.

Art. 232. El que lo fuese de una guardia estará con la decencia que corresponde á su carácter y destino, no se quitará el uniforme ni la espada por ser impropio de la vigilancia que debe tener y del ejemplo que debe dar á sus subordinados.

Art. 233. Toda guardia debe auxiliar á las Autoridades constituidas y á sus agentes, cuando lo pidieren, y arrestar por sí á los innumerables ó malhechores conocidos ó acusados, dando parte inmediatamente al Alcalde.

Art. 234. Siempre que pase tropa armada por un puesto de guardia, tomará y terciará las armas la que lo guarnee; si fuese tocando su tambor ó corneta, corresponderá el de la guardia con el toque de marcha, no tocando si no lo hace la otra; pero si tocará la pasajera aunque la firme no lo haga por no tener tambor ó corneta.

Art. 235. Si pasare persona á quien corresponda hacer honores, la guardia le hará los que le competen.

Art. 236. Los Comandantes de los puestos cuidarán que sus respectivos cuerpos de guardia estén aseados, y deben entregarlos barridos, no sólo en lo interior, sino tambien en algunas varas exteriores á su inmediacion.

Art. 237. En caso de alarma, todo Comandante de guardia pondrá la suya sobre las armas, y dará parte verbal inmediatamente, ó por escrito, segun se previene en el art. 86 de las obligaciones del Cabo, y redoblará la vigilancia de su puesto.

Art. 238. Al amanecer y anochecer extenderá y mandará un parte, declarando si ha habido ó no alguna novedad desde el parte anterior, de cada uno de los cuales remitirá un ejemplar al Mayor de Plaza si la guardia correspondiese á ella; otro al Alcalde, y otro al Jefe de su cuerpo.

Tambien mandará á recoger el *Santo* y *Seña* á la hora que se le señale.

CAPITULO X.

Guardia de prevencion.

Art. 239. El Comandante de la guardia de prevencion estará á las inmediatas órdenes del Jefe del cuartel; y cuidará del buen orden interior del edificio, cumpliendo las obligaciones generales de las guardias y las instrucciones particulares del puesto.

Art. 240. Tendrá tambien á su cuidado las salas de arresto y de prision, siendo responsable de los presos que se le entre-

guen, y dando parte de los arrestados que no se le presenten á las horas marcadas para ello.

Art. 241. No tendrá obligacion de dar á la Plaza los partes del relevo, amanecer ni anochecer; pero sí los dará al Alcalde y al Jefe de su cuerpo.

Art. 242. No permitirá que salgan las bandas del cuartel con cajas ó cornetas, sino en virtud de orden superior.

Art. 243. En cuanto supiere que ocurre incendio, hundimiento grave ó inundacion, dispondrá que la mitad de la fuerza que tenga en la guardia, con un subalerno, si lo hubiere, y si no con un Sargento, marchen al sitio de la ocurrencia para proteger el orden; cuya fuerza, así que llegue, se pondrá á disposicion de la Autoridad más caracterizada que encuentre ó se presente despues.

Art. 244. Si ocurriese de repente alarma ó motin, tomará inmediatamente las precauciones que el caso requiera para que no sea sorprendido el cuartel, y dará parte al Alcalde, al Jefe de su batallon y á su Capitan, si fuese subalerno, y si fuera Capitan á los dos primeros.

Si la alarma acreciese tomará las avenidas y hará despejar las inmediaciones del cuartel, mandando que estén prevenidas las bandas de todos los cuerpos, sin permitirles salir hasta recibir orden para ello; impedirá la entrada en el cuartel á los curiosos ó sospechosos, y á todo aquel que no tenga alguna funcion que desempeñar en él; avisará á los mozos de cuadra para que tengan preparados y ensillados los caballos que se les tenga ordenado para estos casos y repetirá los partes.

Art. 245. Tendrá bajo su custodia un ejemplar autorizado del reglamento interior del cuartel y sus dependencias, cuyas disposiciones observará y hará observar severamente.

CAPITULO XI.

Honores que deben hacer las guardias.

Art. 246. Al Jefe de la República se presentarán armas y batirá marcha.

Art. 247. A los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores se tributarán los mismos honores que al de la República ó del Gobierno y al Ministro de la Guerra como al de la Gobernacion.

Art. 248. Al Ministro de la Gobernacion como Jefe superior de la Milicia nacional en toda la República; á los Capitanes Generales del Ejército, y al Inspector general de la Milicia se terciarán las armas y tocará marcha.

Art. 249. A los Capitanes generales de distrito y á los Inspectores de provincia se les terciarán las armas y se tocará llamada.

Art. 250. A los Alcaldes se formará la guardia descansando sobre las armas y con la caja ó corneta colgada.

Art. 251. Al Jefe de día, al de Estado Mayor, y á los Jefes de los cuerpos cuando visitan las guardias de los suyos respectivos, se les formará la guardia en ala con el Comandante á la cabeza.

CAPITULO XII.

De cómo las guardias han de recibir las rondas.

Art. 252. Siendo necesario, principalmente en tiempo de guerra, el servicio de rondas, deben saber los Jefes, Oficiales y demás clases de la Milicia nacional el modo de hacer estas rondas, y los que hayan de ser Comandantes de guardia cómo han de recibirlas.

Art. 253. Despues del toque de retreta, ó la hora que señale la plaza, saldrá del puesto del Principal una ronda volante que se llamará *Ronda*, y la hará un Cabo con la vigilancia conveniente.

Art. 254. Todo Oficial y Sargento de ronda y contraronda ha de acudir al Principal dando su nombre al Comandante de aquella guardia para que lo escriba, note la hora en que empiece este servicio, que precisamente ha de ser la que le hubiere tocado por suerte, y no se le permitirá cambiar.

Art. 255. Luego que el *Santo* y *Seña* estén distribuidos, ha de salir indispensablemente el Sargento Mayor de la plaza á hacer su ronda, á fin de reconocer si ha habido alguna equivocacion en el *Santo* ó si falta algun Oficial de su respectivo puesto, y esta se llamará *Ronda mayor*, y si el Sargento Mayor estuviese ausente, enfermo, ó con ocupacion precisa, se hará esta ronda por el primer Ayudante de Plaza, pero sólo en el caso indicado.

Art. 256. Cada Oficial de ronda ó contraronda saldrá del principal acompañado de dos soldados, llevando un farol el uno de ellos, que seguirá siempre al Oficial haciendo alto de distancia en distancia, para observar si se oyese algun rumor.

Art. 257. Los Sargentos Mayores de las plazas observarán (cuando hicieren sus rondas) si los Oficiales, Sargentos, Cabos, tropa de guardia y centinelas están en los puestos donde deben existir, y en caso de haber alterado esta observancia, será relevado y arrestado el Oficial que lo hubiese mandado ó permitido; pero si se verificase ser sólo descuido ó falta accidental, se le hará observar, y con la misma distincion de casos se obrará respecto á los Sargentos y Cabos, Comandantes de las guardias.

Art. 258. Siempre que el Capitan general ó los Gobernadores rondaren los cuerpos de guardia ó puestos de las plazas, deberán ser recibidos como *Ronda mayor* en la forma que explica el art. 263, y podrán ir á caballo; entendiéndose lo mismo á favor del Sargento Mayor de la plaza ó Inspectores y Jefes de los cuerpos cuando la hagan.

Art. 259. Siempre que las guardias vieren venir hácia ellas porcion de gente mayor que las rondas ordinarias, al primer aviso de los centinelas se pondrán luego sobre las armas y enviarán á reconocerlas; pues si fuese el Capitan general, Gobernador ú otro Oficial de los que como *Ronda mayor* pueden visitar los puestos ya tienen obligacion de disponer así la tropa; y si fueren enemigos ó conjurados que intenten sorprenderla, la hallarán prevenida.

Art. 260. Toda ronda que encontrase á la ronda mayor rendirá á esta el *Santo* y recibirá la *Seña*, y toda contraronda practicará lo mismo con la ronda mayor y la ordinaria aunque la haga de esta clase el Sargento Mayor por ser ronda repetida.

Art. 261. Cuando las rondas mayores se encontraren entre sí, se graduarán para rendir el *Santo* y recibir la *Seña*, inferiores á la del General; por este orden las demás, Gobernador, Inspector general, Sargento mayor y Jefes de cuerpo de la guarnicion.

Art. 262. No obstante que se haga Ronda mayor luego que esté distribuido el *Santo*, hará otras en el discurso de la noche y á diferentes horas el Gobernador para ver si los puestos están con la vigilancia que conviene.

Art. 263. Cuando el centinela descubra la ronda mayor deberá darle el *¡Quién vive!*, y respondiéndole: *Ronda mayor*, la mandará detener con su comitiva y avisará á su cuerpo de guardia para que el Sargento vaya á reconocerla; quien lo ejecutará saliendo acompañado de cuatro Milicianos con sus fusiles y la bayoneta armada, los que le acompañarán hasta donde esté el centinela que detuvo á la ronda, y allí, calando su arma el Sargento dirá que avance solo la ronda mayor y se hará dar la *seña*, y asegurado de ser la verdadera, avisará

al Oficial de la guardia con un Miliciano, y despues de la guardia se pasará hasta la distancia de 40 pasos de la guardia donde se esperará el Comandante de ella, teniéndola sobre las armas, manteniéndola presentada, y despues de reconocer que es la ronda mayor le dará el *Santo y Señá* y le franqueará todos los puestos, permitiendo entonces que le siga su comitiva que estará detenida; pero si el Sargento mayor quisiera hacer segunda ó más rondas en el discurso de la noche, se le recibirá como *Ronda ordinaria*, y lo mismo se practicará con el Oficial que por falta del Sargento mayor de una plaza hiciere sus funciones, si se le ha dado á reconocer como tal.

Art. 264. Si al *¡Quién vive!* del primer centinela respondiese ser ronda la que viene, entendiéndose así por la ordinaria, le hará hacer alto avisando al Sargento de la guardia, quien enviará con dos Milicianos al Cabo para reconocerla, y este la conducirá hasta donde está el centinela que dió el *¡Quién vive!*; á cuya inmediatecion esperará el Sargento y presentando el arma se hará dar el *Santo y Señá*, franqueando la entrada al Oficial de ronda: con la misma formalidad se recibirá la contraronda, y los Oficiales que se nombren para uno y otro servicio le harán en debida forma.

Art. 265. Acabada por cada Oficial su ronda ó contraronda, se presentará en el Principal, y dará parte al Comandante que allí hubiere de no haber ocurrido novedad, ó de la que haya observado si la hubiese, para que puntualmente se escriba lo que cada uno refiere despues de concluido su servicio.

CAPITULO XIII.

Cuerpo de Sanidad de la Milicia nacional.

Art. 266. Si en virtud de la autorizacion concedida á los cuerpos de la Milicia nacional para nombrar Profesores Médicos en su Plana Mayor, llegase á 40 el número de estos en alguna poblacion ó demarcacion, podrán constituir un cuerpo de Sanidad, el cual en su organizacion y servicio estará sujeto al reglamento especial que al efecto se forme.

TITULO IX.

DE LOS INSPECTORES.

Art. 267. El Inspector general de la Milicia nacional y los Inspectores de provincia serán de nombramiento del Gobierno.

Art. 268. Corresponde al Inspector general y los Inspectores provinciales el arreglo de la Milicia nacional en compañías y batallones ó escuadrones, con todo lo tocante á su armamento y organizacion.

Art. 269. Tambien procurarán con el mayor celo que los cuerpos de la Milicia nacional adquieran la instruccion necesaria para el mejor desempeño del servicio, proporcionando al efecto los Instrutores que los cuerpos de la Milicia nacional necesiten.

TITULO X.

DEL ORDEN DE MANDO EN LA MILICIA NACIONAL.

Art. 270. El orden de mando en la Milicia será el establecido en los artículos 7.º al 9.º de la Ordenanza, y el de su antigüedad á que los mismos se refieren el que se expresa en los artículos siguientes.

Art. 271. La antigüedad en todas las clases de la Milicia se regulará por la fecha de los nombramientos, entendiéndose ser de una misma todos los que se hagan en las renovaciones periódicas, segun se expresa en el art. 9.º de la misma Ordenanza.

Art. 272. En igualdad de fechas se preferirán, segun se dispone en el mismo artículo de la Ordenanza:

1.º Al que tenga servicios anteriores en el Ejército permanente ó en la Milicia activa por el respectivo orden de grados y antigüedad.

2.º Al que los tenga en la Milicia local, por el mismo orden de grados y antigüedad.

3.º Al de mayor edad.

Art. 273. Estas disposiciones comprenden á los Jefes, Oficiales, Sargentos y Cabos de nueva entrada en los grados para que fueran elegidos, ya procedan los nombramientos del Ejército permanente ó de la Milicia activa, ya de los propios cuerpos de la Milicia nacional.

Art. 274. Los que fueren reelegidos en sus propios grados, conservarán la antigüedad que en ellos hubieren adquirido desde la fecha que los sirvan.

Art. 275. Si los elegidos para cualquier cargo de la Milicia lo hubiesen desempeñado en cualquier época anterior, y cesaron en él por falta de reeleccion, dimision ó por otro concepto, no se les regulará la antigüedad por la fecha de su primer despacho, sino por la del que obtuvieron cuando principiaron á servirle últimamente sin intermision: á no ser que al cesar en su empleo cuando primeramente lo obtuvieron hubieran continuado en las filas de la Milicia prestando en ellas sus servicios en cualquiera clase de Miliciano, Cabo, Sargento, Oficial ó Jefe hasta su nueva eleccion, en cuyo caso tomarán la antigüedad que les correspondía por su primitivo nombramiento.

Se entiende que han servido sin intermision los que depusieron las armas en 1823 y volvieron á tomarlas en 1834, los que fueron desarmados en 1843 y volvieron á tomarlas en 1854, los que disueltos en 1856 volvieron á inscribirse en las filas en 1862; los que desarmados en 1869 ó depuestas las armas en 1870, volvieron á tomarlas al proclamarse la Republica en Febrero de 1873, y los que desarmados en Abril de 1873 son alta en las filas de la Milicia, al verificarse su organizacion con arreglo á la Ordenanza en 1832, restablecida por decreto de 18 de Setiembre de 1873.

Art. 276. No reconociéndose en el Ejército ni en la Milicia nacional categorías de primeros y segundos Tenientes y Alféreces, no se hará distincion al hacer estos nombramientos y se llevará una sola escala para cada una de estas dos clases, arreglando indistintamente su antigüedad, segun las circunstancias y servicios de los que obtengan dichos grados.

Art. 277. Concedida por el párrafo primero, art. 9.º de la Ordenanza la preferencia á los servicios militares, se entenderá que el que los haya prestado en cualquiera clase del Ejército es en igualdad de fechas el más antiguo de aquella á que pertenezca en la Milicia. El respectivo orden de grados y antigüedad de que trata la mencionada regla se aplicará para el arreglo de la que corresponda á dos ó más individuos del Ejército que se hallen en una misma clase de Milicia y hayan sido nombrados en esta en una misma fecha. Lo mismo se observará respecto de los que hayan prestado servicios en la Milicia movilizada.

Art. 278. La preferencia que se concede en la regla 2.ª del citado art. 9.º á los servicios continuados en la Milicia nacional en igualdad de fechas se clasificará por el orden siguiente:

1.º Los que en la época de 1820 á 1823 ó posteriormente se hubiesen distinguido en algun servicio señalado en defensa de la causa de la libertad.

2.º Los que hayan obtenido empleos en la Milicia por el respectivo orden de grados y antigüedad.

3.º Los servicios generales en la Milicia por el orden de antigüedad.

Art. 279. En el caso de reunirse fuerzas del Ejército y de la Milicia nacional no se entenderá la graduacion del que mande esta última por la que haya podido obtener anteriormente en la misma Milicia, sino por la que tenga en la actualidad y con la antigüedad marcada en los artículos anteriores, á no ser que por haber desempeñado en el Ejército grado superior al del Jefe militar ó ser más antiguo en igualdad de categoría le correspondiese tomar el mando de las fuerzas reunidas, segun lo prevenido en el art. 49 de la Ordenanza.

Art. 280. Si en la parte de la Milicia nacional que se reuna á otra del Ejército se encontrasen más de un Jefe u Oficial de la misma clase que aquel que por su antigüedad le mande, y entre los más modernos de ellos hubiere alguno que por haber obtenido en el Ejército un grado de más categoría que el que tenga el Jefe militar ó ser más antiguo en igualdad de grado deba encargarse de la fuerza reunida, segun lo dispuesto en el art. 49 de la Ordenanza, no será obstáculo para que así se verifique la circunstancia de no ser el más antiguo de la clase á que pertenezca en la Milicia nacional, porque el que lo sea no deja por eso de continuar mandando aquella parte de la fuerza que por su antigüedad le corresponde.

Art. 281. No podrán usarse con uniforme de los cuerpos de la Milicia nacional ni en actos relativos al servicio de la misma, otras insignias que las que correspondan á los grados que se obtengan en dichos cuerpos.

TITULO XI.

DEL UNIFORME Y DIVISAS.

Art. 282. El uniforme de la Milicia nacional será rigurosamente el mismo en todas las provincias de España para cada arma é instituto.

Art. 283. No se consentirá el más pequeño defecto ni alteracion en la uniformidad, castigándose la contravencion á este artículo con las penas señaladas en el art. 66 de la Ordenanza de esta institucion.

Art. 284. El uniforme será de cuenta del Miliciano, al cual pertenece, por lo tanto, su propiedad y conservacion.

Art. 285. Las diversas armas é institutos usarán los uniformes que á continuacion se expresan:

ESTADO MAYOR GENERAL.

INSPECTORES.—El Inspector general vestirá, cuando no lo sea el Ministro de la Gobernacion, el uniforme de Jefe superior de Administracion, cindiendo sable ó espada en vez de espadin.

Los Inspectores provinciales usarán el uniforme de Jefes de Administracion de segunda clase, con la sola diferencia de que sea sustituido el espadin con sable ó espada.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

El uniforme de este cuerpo consistirá en sombrero apuntado con galon y presillas doradas, plumero de color morado para gala, y para diario leopoldina de castor blanco con galon de seda azul en su parte inferior y en ella las divisas del grado; la presilla de la leopoldina dorada y escarapela nacional; levita azul turquí sin vivos con cuello del mismo color, con un bordado de oro compuesto de dos ramas de robie cruzadas, faja de seda morada con boria del mismo color y cabezales doradas; los Jefes llevarán en la faja un pasador con la graduacion respectiva; pantalon azul turquí con franja partida, azul celeste y media bota de charol, espuela de hierro para montar y espolin dorado para á pié; espada recta de montar, con vaina de hierro, y espadin con guarnicion dorada, con las insignias del cuerpo cinceladas.

VETERANOS.

Estos cuerpos usarán el mismo uniforme que han vestido desde su creacion, con la sola diferencia de suplir las caponas con hombreras de cordon de plata.

INFANTERIA DE LINEA.

Consistirá su uniforme en leopoldina gris ceniza con franja encarnada y presilla dorada, bellota encarnada y bombeta de metal dorado, sustituyendo para diario la bellota con un madroño pequeño; levita igual á la descrita anteriormente para otros cuerpos con el cuello azul turquí y en él el número del batallon; hombrera de paño del mismo color y en los Oficiales de cordon de oro; pantalon grané; polaina de paño gris; boisa-cartera para municiones; funda de hule para el ros en invierno y capote. Los Oficiales llevarán revolver y cordon de oro para gala y de pelo de cabra negro para diario. Los Oficiales de Plana Mayor, esprit largo de pluma blanca y los gascadores y bandas la bellota del mismo color, distinguiéndose aquellos del resto de la fuerza en un ángulo de cinta encarnada y en su vértice un trofeo de metal dorado sobre el brazo izquierdo.

ARTILLERIA.

El mismo que en Infanteria de línea con bombas en el cuello. Las plazas montadas llevarán media bota en el pantalon, y su montura será igual á la de Artilleria del Ejército.

INGENIEROS.

El mismo anteriormente designado para la Artilleria, con castillos en lugar de las bombas del cuello.

CABALLERIA.

Pantalon igual al del resto de la Milicia, con media bota de charol y franja negra partida, guerrera con cordonadura negra y los adornos, ribete y bocas mangas de piel de astrakan, leopoldina gris con franja encarnada y cogotera de charol, forretera de cordon negro, esprit encarnado y cadenilla de metal; montura como los cuerpos del Ejército, sable de montar, cartuchera suspendida de correa charolada de blanco; capote de montar azul turquí.

SANIDAD.

El cuerpo de Sanidad usará el mismo uniforme de la Infanteria, con el bordado alegórico en el cuello y bellota blanca. Todos los cuerpos en la estacion de verano podrán usar funda de lienzo blanco con cogotera de la misma tela, y la llevarán siempre cuando tengan que salir fuera del recinto de la capital para marchas y otros servicios.

Para el interior de las guardias, cuartel &c. la Milicia podrá tener gorra azul turquí, y con funda de lienzo blanco toda ella en verano.

El boton de la Milicia será dorado y convexo, con las iniciales M. N. en su centro.

La espada de los Oficiales será ceñida, con empuñadura dorada. Los Jefes á caballo usarán sable colgado con tirantes de charol negro y vaina de hierro.

Art. 286. Las divisas de la Milicia nacional consistirán en todas sus clases en los galones.

Los Cabos los llevarán formando ángulo, con vuelta en el

vértice, desde la boca-manga, de cinta de los colores nacionales.

Los Sargentos de igual color rodeando la boca-manga. Desde Sargento á Capitan inclusive galon de plata y ángulo con la forma descrita anteriormente.

Los Comandantes llevarán galones de oro en la boca-manga, distinguiéndose por el número de ellos: uno el segundo Comandante; dos el primero.

TITULO XII.

INSIGNIAS.

Art. 287. Las banderas y estandartes de esta Milicia serán de los colores de la bandera española, y estarán depositadas en los puntos que señalen los Ayuntamientos, de acuerdo con los Inspectores de las provincias respectivas, en cuyos puntos deberá darse siempre una guardia proporcionada á la fuerza que haya en la localidad, y los Comandantes de estos puestos serán respectivamente responsables de su conservacion.

TITULO XIII.

INSTRUCCION.

Art. 288. Los Jefes y Oficiales de la Milicia nacional deberán instruirse, y procurarán que las fuerzas que manden se instruyan segun dispone el título 5.º de la Ordenanza, empleando para ello el mayor esmero y asiduidad, é inculcando en el ánimo de sus subordinados el convencimiento de que la instruccion no conduce solamente á la brillantez de las fuerzas armadas, sino que es además prenda de seguridad individual.

Es tambien preciso que los Milicianos se acostumbren á oír constantemente la voz del Oficial que mande la seccion ó escuadra de que forma parte, por lo que los Oficiales deben ser los verdaderos instructores.

Art. 289. Para que estos adquieran la instruccion conveniente celebrarán las necesarias Academias, y lo mismo los Sargentos y Cabos; y en la estacion propia para ello la escuela de guías, á fin de que todas las clases adquieran instruccion militar, y se impongan en sus respectivas obligaciones. Sólo cuando los Jefes y Oficiales, por ser muy modernos en sus empleos, carezcan de esta instruccion, se encargará de ella á otras personas de la misma Milicia, ó á individuos del Ejército.

Art. 290. Como la principal instruccion de la Milicia nacional debe consistir en el manejo de las armas, precision de los fuegos y certera punteria, se establecerá en todas las poblaciones en donde sea posible un Poligono ó Escuela de tiro para la instruccion de la Milicia nacional, en cuyos poligonos se ejercitarán los Milicianos, premiándose con mención honorífica á los que se distinguen.

Art. 291. Cada año, en la época que el Gobierno señale, se celebrará en el Poligono de Madrid un concurso entre los individuos, cualquiera que sea su clase en la Milicia nacional, que hayan sido premiados y quieran concurrir á este certamen en busca de un premio más distinguido, que el Gobierno determinará.

Art. 292. Un reglamento especial ordenará y regirá estas Escuelas de tiro.

TITULO XIV.

SUBORDINACION Y PENAS.

Art. 293. Conocidas ya por todos los Milicianos nacionales sus particulares obligaciones, no pueden alegar ignorancia para el cumplimiento de su deber, por lo que todas las faltas que cometan serán castigadas con las penas señaladas en el tit. 5.º de la Ordenanza, y los Jefes, Oficiales y Comandantes de los puestos ó que manden fuerzas, así como los Consejos de subordinacion y disciplina están obligados á imponerlas con justicia y severidad, para que se mantengan inólumenes esa subordinacion y esa disciplina, sin las cuales no sólo no serian útiles las fuerzas armadas, sino de todo punto inconvenientes. En este caso, como en todos, los Jefes, Oficiales, Sargentos y Cabos deben ser los primeros en dar ejemplo de subordinacion, y en mantenerla en todas sus esferas, si bien con prudencia y tino, sin debilidad.

Art. 294. Como la energía en el mando y la rigurosa aplicacion de la Ordenanza pudiera dar ocasion á quejas infundadas, ó tal vez injustas, contra algun Jefe, promovidas acaso con el solo deseo de falsear ó desautorizar aquella ley, no podrá separarse á ningun Jefe, Oficial, Sargento ni Cabo del ejercicio de su empleo antes de la época en que debe ser relevado, segun el artículo 42, tit. 2.º de la Ordenanza; pero si por cualquier abuso en el servicio, mala conducta, ineptitud ó falta de aplicacion y celo para el mismo hubiese sido amonestado por escrito tres veces por sus Jefes, sin emmendarse en sus defectos, se formulará un expediente incoado por el Capitan de su compañía, si fuese Cabo, Sargento ó subalterno; por el Jefe superior inmediato, si fuese Capitan ó segundo Comandante de batallon; y por el Inspector de la provincia si fuese primer Comandante, Jefe de cuerpo, obrando como cabeza del expediente la exposicion de queja que contra él resultase, que habrá de estar suscrita, cuando menos, por siete individuos de su compañía, si fuese la queja contra individuo, desde Cabo hasta el Capitan inclusive, y de su batallon, si fuese contra algun Jefe.

Incoado el expediente en la forma dicha, y con el informe del Capitan ó del Jefe superior inmediato en sus respectivos casos, se elevará al Inspector de la provincia, quien ordenará que se amplíe con las declaraciones que juzgue convenientes, que habrán de ser cuando menos tres, y evacuadas que sean, el Inspector remitirá el expediente al Consejo de subordinacion y disciplina. Los acusadores incurrirán en la pena de desobediencia consumada, que apreciará el Consejo, si no probasen ante este los asertos de su acusacion, y quedase por consecuencia absuelto el acusado.

En caso de ser condenado este, quedará en la clase de Miliciano, si el Consejo no sentenciara su expulsion.

TITULO XV.

RECOMPENSAS.

Art. 295. Los Milicianos nacionales que se hagan acreedores por sus hechos distinguidos ó heridas recibidas en funcion del servicio á la consideracion y gratitud de la patria, serán recompensados del modo que expresa el tit. 7.º de la Ordenanza.

TITULO XVI.

DEL CUARTEL Y SUS DEPENDENCIAS.

Art. 296. Estando prevenido en la Ordenanza que en todos los pueblos haya un cuartel destinado á esta institucion, tendrá esta la capacidad suficiente para contener todas las dependencias correspondientes á las diversas armas, y si no pudieran estar reunidas en un solo local se dividirá en los que sean necesarios; pero procurando que sean capaces para el acuartelamiento de las bandas, cuadras para los caballos de los trompetas, para los de los Jefes, Ayudantes de Estado Mayor, y para los de un reten de una seccion cuando menos de

ballería; salas con camastros para retenes de Infantería y otras para Consejo de subordnacion y disciplina, para Academias, conferencias y elecciones.

Art. 297. En este cuartel ó cuarteles habrá siempre una guardia de prevención proporcionada á la fuerza que haya en la localidad.

Art. 298. Un reglamento especial determinará el régimen interior de los cuarteles.

TITULO XVII.

DE LOS FONDOS Y MATERIAL DE LA MILICIA NACIONAL.

Art. 299. Los fondos para atender á las necesidades del servicio de la Milicia nacional los forman:

1.º Las cuotas mensuales que deben pagar los individuos comprendidos en el art. 107 de la Ordenanza.

2.º Las multas que se impongan por faltas en el servicio de la Milicia.

3.º Las cantidades procedentes de los fondos del comun de los pueblos que deban satisfacer los Ayuntamientos con arreglo al art. 110 de la Ordenanza.

Art. 300. Para recaudar el impuesto establecido por el artículo 107 de la Ordenanza, los Ayuntamientos llevarán libros talonarios que comprendan las cuotas siguientes:

- De una peseta.
- De 2 pesetas.
- De 3 pesetas.
- De 4 pesetas.
- De 5 pesetas.
- De 10 pesetas.
- De 15 pesetas.

No puede recibirse cuota alguna sin cortar el talon ó talones de los respectivos libros para entregarlos á los interesados. Los que contraviniesen á esta disposicion pagarán una multa dupla del impuesto. En el documento que se entregue se hará constar el nombre del interesado, mes y año á que corresponde el pago. En la matriz quedará copia de estas circunstancias.

Art. 301. Los Ayuntamientos comprenderán en sus presupuestos la cantidad necesaria para cubrir las atenciones precisas de la Milicia, con arreglo al art. 110 de la Ordenanza.

Art. 302. Los Ayuntamientos serán responsables de cualquiera aplicacion ilegal que diesen á los fondos destinados á sostener las obligaciones de la Milicia nacional.

Art. 303. Los fondos de la Milicia los tendrán los Ayuntamientos á disposicion del Inspector de la provincia, quien podrá hacer uso de ellos como Ordenador de Pagos, con la debida intervencion.

Los ingresos y salidas de estos fondos en las Cajas de las Inspecciones provinciales tendrán lugar mediante cargarme y libramientos talonarios.

Art. 304. Los procedimientos por hacer efectivos los débitos á favor del fondo de la Milicia nacional serán iguales á los establecidos para los deudores á la Hacienda pública.

Art. 305. Los gastos producidos para servicios de la Milicia nacional son locales, provinciales y generales.

Los gastos de cada localidad corresponde sufragarlos á la localidad misma.

Los gastos que produzcan las Inspecciones á la provincia. Y los correspondientes á la Inspeccion general, á los fondos generales de la Milicia nacional, en la debida proporcion de los recursos de cada localidad, destinados á cubrir los gastos especiales de la institucion.

Art. 306. No se satisfará ningun gasto de la Milicia nacional sin orden del Inspector de las respectivas provincias, excepto en los casos previstos en los artículos 11 y 112 de los Ordenanzas, y aun entónces los Alcaldes darán parte inmediatamente al Inspector del gasto que hubiesen acordado, si ántes no tuviesen tiempo para hacerlo por impedirlo la urgencia del servicio. En todo caso las listas de los individuos que hicieron el servicio se formalizarán segun lo prevenido en dichos artículos.

Art. 307. Los Ayuntamientos remitirán al Inspector de la provincia en los 40 dias primeros de cada mes, y por conducto del Alcalde, cuenta detallada de ingresos y gastos, y anualmente formarán un inventario en el mes de Diciembre de todo el armamento, material y equipo correspondiente á la Milicia, adquirido con fondos de esta que remitirán tambien al Inspector en el mes de Enero precisamente. Por separado enviarán al mismo á la vez lista del armamento de propiedad de los Nacionales que lo hubiesen comprado en cumplimiento de los artículos 45 y 46 de este reglamento.

Las cuentas é inventario serán examinadas é intervenidas por el Síndico del Ayuntamiento, excepto en las capitales, donde estas funciones estarán á cargo de los Vicepresidentes de las Diputaciones provinciales.

Art. 308. Los Inspectores de provincia rendirán cuenta trimestral de los caudales puestos á su cargo al Tribunal de Cuentas de la Nacion, cuyos Ministros son elegidos por las Cortes. La cuenta se rendirá conforme se ordena en la ley orgánica de dicho Tribunal y reglamentos para su ejecucion, y con arreglo á los formularios que se acuerden.

De estas cuentas remitirán extracto al Inspector general, á quien facilitarán cuantos datos se le pidieren sobre la situacion económica de las Cajas y demás que la Inspeccion considerase necesarios.

Art. 309. Siendo tan esencialmente popular la institucion de la Milicia nacional, la administracion de sus fondos será intervenida por el elemento de que procede, y en el que se des- envuelve para realizar sus nobles y patrióticos propósitos y aspiraciones. A este fin la intervencion de dichos fondos se confía al celo y patriotismo de los Vicepresidentes de las Diputaciones provinciales, ó sus sustitutos en ausencias y enfermedades.

Art. 310. Las atribuciones de la Intervencion son:

1.º Procurar que los fondos destinados á este servicio ingresen con la debida puntualidad.

2.º Fiscalizar el empleo de estos recursos con arreglo á la Ordenanza, á las necesidades del servicio y al presupuesto de la provincia, procurando que se cumplan estrictamente cuantas disposiciones se dictasen para realizar el mejor servicio.

3.º Intervenir los cargarmes y libramientos que se expidiesen por el Inspector de la provincia, los cuales deberán extenderse con claridad y con los pormenores necesarios.

4.º Examinar la cuenta trimestral que los Inspectores deben rendir al Tribunal de Cuentas de la Nacion, repararlas si fuere necesario dentro de un breve término, con el fin de que devueltas á la Inspeccion, pueda esta remitirlas al Tribunal dentro de los 30 dias subsiguientes al trimestre á que correspondan.

5.º Cuidar de que se solventen los reparos que el Tribunal de Cuentas de la Nacion pudiese á las cuentas producidas por la Inspeccion y puedan finiquitarse sin retraso.

6.º Asistir á los actos de sujeta que tuviesen lugar para la contratacion de algun servicio.

7.º Tener una de las tres llaves de la Caja de los fondos de la Milicia, y asistir á los arcos en los periodos que se acordasen.

8.º Intervenir los inventarios del armamento y equipo de la Milicia nacional, adquirir estos con fondos destinados al servicio de la misma, que deben servir para rendir anualmente la cuenta del material perteneciente á los diversos cuerpos que componen aquella veneranda institucion al citado Tribunal de Cuentas.

Art. 311. Una de las tres llaves de la Caja de los fondos de la Milicia la conservará el Inspector, y otra el Jefe ú Oficial de uno de los cuerpos de la capital, elegido en 1.º de Setiembre de cada año por los Jefes y Oficiales de los mismos.

Art. 312. Fuera de las Cajas de la Inspeccion general y de las provincias, podrá existir la cantidad que se considere necesaria para atender á los gastos más precisos.

Art. 313. La Inspeccion general de la Milicia observará respecto al manejo de fondos las mismas reglas acordadas para las Inspecciones de provincia, sin otra diferencia que la de ser cuentadante la persona á quien se encargase la Caja.

Art. 314. Las llaves de la Caja de la Inspeccion general las conservarán: una el Vicepresidente de la Diputacion provincial; otra uno de los Jefes de la Milicia de Madrid nombrado en 1.º de Setiembre de cada año por los mismos Jefes de los cuerpos de ella, y la tercera por el Jefe de Caja.

Art. 315. Los Inspectores de provincia remitirán anualmente á la Inspeccion general un estado demostrativo de los fondos existentes, otro del armamento y material de la Milicia adquirido con fondos de esta, en el cual se hará mérito tambien, con la debida separacion, del armamento de propiedad particular de los Milicianos.

Art. 316. Los libros, los formularios y estados que exija el servicio y administracion económica de la Milicia serán iguales en todas las Inspecciones.

Art. 317. El Inspector general acordará las demás disposiciones que considerase convenientes sobre la buena administracion de los fondos destinados al mejor servicio de la Milicia nacional; y cuando el asunto por su gravedad é importancia no creyese poderlo resolver dentro del círculo de sus atribuciones, lo elevará al Ministro de la Gobernacion para el acuerdo que estimase como Jefe superior de la Milicia nacional.

TITULO XVIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 318. Todo Miliciano de cualquiera graduacion que sea, que accidentalmente pase del pueblo de su domicilio á otra poblacion, deberá presentarse al Inspector ó Jefe de la Milicia si hubiese de permanecer más de 15 dias para ser agregado en su clase al cuerpo de su arma, si lo hubiese, ó á otro de la Milicia, en el cual deberá prestar sus servicios.

Sin cumplir este requisito no podrá usar el uniforme ni otro distintivo de la Milicia nacional.

Art. 319. Todo Miliciano puede ausentarse de su domicilio sin necesidad de licencia de su Jefe, pero con la obligacion de ponerlo en su conocimiento por escrito ántes de emprender el viaje.

TITULO XIX.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 320. Las operaciones de alistamiento, eliminacion y registro de que trata el art. 5.º de este reglamento, y que habian de hacerse en los meses de Enero y 15 primeros dias de Febrero, se suspicitarán por esta vez y deberán quedar terminadas en 30 de Diciembre.

Art. 321. Todas las elecciones que con arreglo al art. 12 de la Ordenanza y á los de este reglamento deben verificarse en Setiembre se realizarán tambien por esta vez en el momento de estar las fuerzas organizadas y dispuestas, segun se determina en la misma Ordenanza y en este reglamento.

Madrid 16 de Noviembre de 1873.—MAISONNAVE.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de Infanteria.

JUNTA DE VESTUARIOS.

La Junta encargada de la construccion de vestuarios recibirá durante 40 dias, á contar desde el en que se publique en la GACETA este anuncio, las proposiciones que le dirijan los fabricantes nacionales para adquirir las 300.000 varas de paño que debe contratar por decreto del Gobierno de la República, fecha 14 del corriente.

Condiciones del contrato.

1.º Los fabricantes podrán interesarse por el todo ó parte de las varas de paño que puedan construir en un plazo dado.

2.º Se adjudicarán las contratas á los que ofrezcan los géneros á menor precio en igualdad de clases y calidad.

3.º Serán preferidas las proposiciones que ofrezcan mayor número de varas en el más breve plazo y al mismo precio.

4.º Los contratistas prestarán fianza en el acto de celebrar el contrato, con arreglo á la ley de contratacion, por el 40 por 100 del importe de los géneros que ofrezcan, bien en metálico, ó del Estado admisible, ó dejando de cobrar el 40 por 100 del importe total hasta cumplir el contrato.

5.º Las entregas podrán ser parciales dentro de los plazos contratados.

6.º A las proposiciones acompañarán muestras de dos varas del género que ofrezcan, con la marca de su fábrica en sus dos extremos, ó sellos que las distingan.

7.º En las mismas proposiciones expresarán las condiciones, fechas y modo con que han de recibir el pago.

8.º Se sujetarán en todo lo demás á lo dispuesto por los reglamentos de contratacion.

Las 300.000 varas de paño se dividirán en la forma siguiente:

	Varas.
Paño azul gris, para capotes.....	139.500
Paño azul gris, para chaquetas.....	65.250
Paño granocé, para pantalones.....	72.500
Paño grana, para cuellos y vivos.....	2.200
Paño verde, para igual destino.....	550
	300.000

Madrid 16 de Noviembre de 1873.—El Teniente General Presidente, Martínez Plovos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Departamento de Emision, Teneduria del Gran libro de la Direccion general de la Deuda pública.

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, en auto de 27 de Diciembre de 1874, ha declarado extraviada la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 23.112, de 45.632 rs. y 14 mrs., perteneciente á la obra pia fundada en Villamartin de Campos por D. Simon Obejero y Prieto.

Lo que se avisa al público en vista de lo dispuesto por la Junta de la Deuda en sesion de 26 de Noviembre de 1869, á fin de que la persona que tenga en su poder la expresada lámina, la presente en estas oficinas en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarse se declarará nula, de ningun valor ni efecto y fuera de circulacion.

Madrid 10 de Noviembre de 1873.—El Jefe del Departamento de Emision, José Creagh.—V.º B.º—El Presidente de la Junta, Director de la Deuda, Heredia.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

La Junta de la Deuda, en sesion de 22 de Agosto último, declaró la caducidad de un crédito procedente de varias letras giradas á cargo del Contador de la mesa maestra de Ocaña en 1803 y endosadas á D. Vicente Amat, quien á su vez endosó la certificacion representativa del crédito á D. Francisco Anton, y este á D. Antonio de la Peña, acordando asimismo que se anulara la carpeta-resguardo, núm. 363, con que en el mes de Marzo de 1824 se presentaron por Amat dos certificaciones de Deuda sin interés, núms. 981 y 441, de las cuales la última fué satisfecha y caducado el derecho á la primera, segun queda referido.

Lo que se anuncia al público con objeto de declarar la anulacion de dicha carpeta, que ya no tendrá valor ni efecto alguno.

Madrid 13 de Octubre de 1873.—El Jefe del Departamento, José M. Camacho.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda de 26 de Setiembre último se ha reconocido de abono á favor de D. Domingo, D Pedro, Doña María, Doña Juana y Doña Manuela Otero y Gago, causa-habientes del primitivo acreedor Don Juan Otero y García, escudos 40.000 en títulos del 3 por 100 consolidado, procedentes del diferido, con intereses desde 1.º de Julio de 1870, por varias partidas de metálico que conducian de su cuenta y riesgo varios buques apresados por los ingleses á principios de este siglo; y habiendo padecido extravío los respectivos conocimientos de embarque, é instruídose expediente justificativo al efecto por el Juzgado de la Latina de esta villa, que declaró el extravío en auto de 22 de Febrero de 1871, se anuncia al público con arreglo á lo prevenido por la Junta en otro acuerdo de 23 de Noviembre de 1869, para que en el término de un mes, contado desde la publicacion del presente, acudan á reclamar los que se crean con mejor derecho.

Madrid 13 de Octubre de 1873.—El Jefe del Departamento, José M. Camacho.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda de 17 del actual se han reconocido de abono á favor de Doña María Pildain y de su hijo D. Juan Asensio de Eguilcoer y Pildain, herederos de D. Manuel de Avendaño, escudos 13.594 con 400 milésimas en títulos é inscripciones de Deuda consolidada, procedente de la diferida, con intereses desde 1.º de Julio de 1869, por tres partidas de metálico que conducian de cuenta y riesgo del citado Avendaño las fragatas Mercedes, Asuncion y Santa Clara, apresadas por los ingleses á principios de este siglo; y habiendo padecido extravío los respectivos conocimientos de embarque, é instruídose expediente justificativo al efecto por el Juzgado del distrito de la Universidad de esta villa, que declaró el extravío en auto de 13 de Diciembre de 1870, se anuncia al público con arreglo á lo prevenido por la Junta en otro acuerdo de 26 de Noviembre de 1869, para que en el término de un mes, contado desde la publicacion del presente, acudan á reclamar los que se crean con mejor derecho.

Madrid 21 de Octubre de 1873.—El Jefe de Departamento, José M. Camacho.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 16 de Noviembre de 1873 en la Caja de Ahorros.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Impuestos por continuacion.	Nuevos impuestos.	Total de impuestos.	Importe en rs. y fr.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	387	94	481	285.551
Auxiliar 1.º.—Plazuela de San Millán, núm. 11.....	44	5	49	48.110
Idem 2.º.—Calle del Pez, números 1 y 3, principal.....	31	2	33	43.790
TOTALES.....	462	101	563	317.451

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellón.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	30	26	56	64.805

Ha correspondido autorizar dichas operaciones á los señores Consejeros D. Ramón María Calatrava.—Conde de Villanueva de Perales.—Marqués de Corvera.—D. José Cristóbal Sorni.—D. Miguel Bosch.—D. Rafael Corvera.—Duque de Veragua.—D. Francisco Rodríguez Hermida.—D. Pedro L. Ramos Prieto.—D. Francisco Rodríguez Hermida.—D. Pedro L. Ramos Prieto.—El Director gerente, Bráulio Anton Ramirez.

Alcaldía popular de Tarazona, provincia de Cuenca.

Por haber cesado los que las desempeñaban, se hallan vacantes en esta villa dos plazas de Médico-cirujanos titularés para la asistencia de 460 familias pobres. Dichas plazas están dotadas con 1.000 pesetas anuales cada una, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos y sin descuento. La asistencia que los expresados Facultativos han de prestar, se entiende de Medicina y Cirugía, dividiéndose la población en dos distritos, que servirán alternando de seis en seis meses. Los sujetos que aspiren á dichas plazas presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia. Tarazona 13 de Noviembre de 1873.—El Secretario, Pablo Segovia.—El Alcalde, Ceferino Alcázar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Tribunal de Cuentas de la Nación.

Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Francisco Carrió y Lopez, Guarda-almacén de efectos timbrados que fué de Santiago de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de rentas públicas terrestres de la referida isla, correspondiente al mes de Setiembre de 1863; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Noviembre de 1873.—Ignacio Suarez Inclán.

Juzgados de primera instancia.

Coruña.

D. José M. Alvarez y Menendez, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido. Hago público que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda pendé el juicio necesario de testamentaria de Doña Tomasa Jaspé y Paradelá, vecina que fué de esta ciudad; y resultando de los antecedentes que de su primer matrimonio con D. José Franco ha tenido por hijo á D. Angel, que se encuentra ausente en ignorado paradero, se acordó se le llamase por edictos: bajo tal supuesto, pues, por medio del presente se le cita y emplaza para que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado á deducir del derecho de que se crea asistido en dicho juicio; y para que pueda llegar á su noticia como el presente. Dado en la ciudad de la Coruña á 6 de Noviembre de 1873.—José M. Alvarez.—Por mandado de S. S., José Rosendo Garvallo.

D. José María Alvarez Menendez, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido. Por el presente se llama, cita y emplaza á Luis Lamas da Vila, confinado en el presidio de esta plaza y que se ha fugado en la tarde del día 3 del corriente de la seccion de aguaderos, para que dentro del término de 30 días, que principiarán á contarse desde la insercion del presente en el Boletín oficial, se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se le instruye por quebrantamiento de condena; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega á todas las Autoridades, así civiles como militares, que caso sea habido el Luis Lamas Vila, cuyas señas se expresan á continuación, procedan á la captura del mismo y remisión á este Juzgado; pues así lo tengo acordado en la citada causa. Dado en la Coruña á 7 de Noviembre de 1873.—José María Alvarez.—Por mandado de S. S., Manuel de la Rosa.

Señas de Luis Lamas.

Edad 27 años, pelo castaño, cejas id., ojos negros, nariz regular, cara redonda, barba poca, color trigueño, estatura cuatro pies y 10 pulgadas.

Señas particulares.

Es cojo.

Chiclana.

D. Leopoldo Gandarias, Juez de primera instancia de este partido. A los Jueces de primera instancia y municipales, Alcaldes, fuerza de Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio, entre otros, contra D. Diego Garcia de la Pedrosa y Rios por el delito de rebelion, cuyo individuo es de estado soltero, propietario, como de 23 años de edad, natural y vecino de esta villa; en cuya causa he mandado dirigir la presente requisitoria, por la que en nombre de la Nación encargo á las expresadas Autoridades se proceda á la busca y captura del indicado, concediéndole para su presentacion en este Juzgado el término de 40 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dada en Chiclana á 5 de Noviembre de 1873.—Leopoldo Gandarias.—Juan Martínez.

Huete.

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del partido á que da nombre esta ciudad &c. Hago saber que por D. Francisco Pastor Pardo, del comercio de esta ciudad, se recurrió á este Juzgado solicitando concurso de acreedores; al ratificarse resultó ser de menor edad y por ello ha comparecido el Procurador D. Tomás de la Cuesta y Rejas con poder de D. Cristóbal Pastor y Dols, vecino y del comercio de la villa de Priego, aprobando y ratificando lo hecho por su hijo, y en auto de 28 de Octubre último, que es firme, se declaró el concurso voluntario de los bienes del D. Francisco, mandándose publicar por edictos en esta ciudad, Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, llamando á los acreedores á fin de que se presenten dentro de 20 días hábiles y siguientes á la insercion de este en dicha GACETA con los títulos justificativos de sus créditos; teniendo presente los que dejen de hacerlo les puede parar el perjuicio que haya lugar. Dado en Huete á 10 de Noviembre de 1873.—Rafael Alvarez Peralta.—Por mandado de S. S., Mamerto José de Alique.

Liria.

D. Nicolás Grustan, Juez de primera instancia de la villa y partido de Liria, con residencia accidental y autorizada en esta ciudad. Por el presente y único edicto llamo y emplazo á Diodoro Galduf, alias Cadenes, vecino de la villa de Liria, para que dentro de 20 días, siguientes al de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado en horas de audiencia á rendir la inquisitiva que tengo acordado recibirle en la causa sobre heridas á Mateo Alonso y Garcia; pues de lo contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Valencia á los 29 dias de Octubre de 1873.—Nicolás Grustan.—Por su mandado, Elias Martinez.

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Noviembre de 1873.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la m. and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 16 de Noviembre de 1873.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Huelva.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba; de 0'41 á 0'64 la libra, y á 4'30 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'41 á 0'60 pesetas la libra, y á 4'59 el kilogramo. Idem de ternera, de 4'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'74 á 4'34 el kilogramo. Tocino añejo, de 47'30 á 48 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 4'65 á 4'78 el kilogramo. Trigo, de 14 á 12'50 pesetas la fanega, y de 19'82 á 22'52 el hectolitro. Cebada, de 3'25 á 6 pesetas la fanega, y de 9'45 á 40'30 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cerdos. Totals: 445, 539, 50, 24, 486.

TOTAL..... 1.264

Su peso en libras.... 474.687.—Idem en kilogramos.... 79.332

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts., Cént. Lists Toledo, Segovia, Estacion del Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Estacion del Mediodia, Diligencias y correos, Pozos de la nieve, Matadero.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, Pedro Menendez Vega.

PARTE NO OFICIAL

Anteanoche se verificó con la solemnidad de costumbre la apertura del curso en la Academia de Jurisprudencia, asistiendo á dicho acto comisiones del Tribunal Supremo, de varias Corporaciones científicas y literarias, los ex-Presidentes de la misma Sres. Alonso Martinez y Martin de Herrera é inmenso número de Sres. Académicos Profesores y numerarios. El Excmo. Sr. D. Cirilo Alvarez, Presidente de la Academia, pronunció un notabilísimo discurso, y el Secretario Don Eusebio Enrique Lopez Figueredo leyó una notable Memoria reseñando los trabajos académicos del año anterior.

Se ha repartido la entrega de Noviembre correspondiente al tomo 43 de la Revista general de Legislacion y Jurisprudencia, que publica en esta capital el conocido Jurisconsulto Don José Reus y Garcia con la colaboracion de acreditados escritores jurídicos.

Las materias contenidas en dicha entrega son las siguientes: SECCION DOCTRINAL.—Enjuiciamiento criminal.—El Jurado. Observaciones al tit. 4.º y 5.º del libro 2.º de la ley provisoria de Enjuiciamiento criminal (continuacion), por D. Telesforo Gomez Rodriguez.

Derecho penal.—De la determinacion, carácter y penalidad del delito de adulterio, segun las leyes penales antiguas y las modernas, por D. José Vicente y Caravantes.

Legislacion hipotecaria.—¿Pueden inscribirse en el Registro de la propiedad informaciones de posesion referentes á derechos adquiridos despues de la ley Hipotecaria vigente?, por X.

Enjuiciamiento civil.—Orden de proceder en los embargos y retencion de los sueldos ó pensiones, por D. Primitivo Gonzalez del Alba.

Con esta entrega se reparten á los suscritores dos pliegos dobles, 83 á 88, de la obra titulada Elementos de Derecho internacional público, por D. Pedro Lopez Sanchez.

Tambien se continúa la publicacion del tomo 21 de la Jurisprudencia administrativa, ó sea coleccion de las decisiones y sentencias resueltas á consulta del Consejo de Estado y por el Tribunal Supremo, y se reparten ocho pliegos dobles, 41 á 56, que comprenden las páginas 321 á 448.

En el Teatro de Jovellanos se verificó anteanoche, en medio de una numerosísima concurrencia, el estreno de la zarzuela cómica El collar de diamantes, distinguiéndose en su ejecucion las señoritas Velasco y Uriondo, y los Sres. Loitia y Castilla. Su ligera y amena música fué oida con agrado y contribuyó á salvar la obra cuyo argumento no puede resistir la crítica. La señorita Uriondo, que hace constantes progresos en su difícil carrera, ha merecido en el primer acto los aplausos del público, al cual, á no dudarlo, se hará cada vez más simpática.

Estado sanitario de Madrid.—Ha llegado ya á 0º la temperatura mínima del aire en algun día de la semana pasada, y en los restantes no ha pasado de 3º sin llegar la máxima á 18º en ninguno de ellos; los vientos S-O. y O-S-O. coincidiendo con un temporal blando y lluvioso, y los N-E. y E-N-E. trayéndonos frio seco, pero intenso, se han sucedido alternativamente marcando el barómetro en cada una de estas alternativas oscilaciones de alguna consideracion.

Nada han variado en lo esencial las enfermedades reinantes desde la anterior semana: continúan las flegmasias serosas y parenquimatosas de las grandes cavidades, sobre todo, de la torácica; los ganglios linfáticos y el aparato vascular se afectan tambien de inflamacion en muchos sujetos; persisten y hasta algun tanto aumentadas las afecciones catarrales y las reumáticas, y lejos de haber desaparecido han aumentado las viruelas, las otras fiebres eruptivas y las intermitentes.

Las enfermedades crónicas continúan llevándose no pocos enfermos, pero sin presentar por lo demás en su curso persistente carácter digno de señalarse.

Las noticias referentes al cólera parecen indicar que por fortuna este mal se extingue ó desaparece por lo ménos en los puntos donde ha hecho mayores estragos, alejándose el peligro de que se propague por ahora hasta nosotros. (Siglo médico.)

Anuncios.

TESTAMENTARIA DEL EXCMO. SR. D. MANUEL MATHEU.—EL DÍA 23 del corriente, á la una de la tarde, se venderá en pública subasta por pujas á la llana una coleccion de cuadros pertenecientes á la herencia del Sr. Matheu.

La subasta tendrá lugar en el piso principal de la casa número 6 de la calle de Espos y Mina, bajo el tipo de 42.000 rs. por que se ha hecho proposicion á la testamentaria.

Los cuadros se hallan de manifiesto en dicho piso principal, y pueden verse todos los días, de doce á tres de la tarde. Madrid 10 de Noviembre de 1873.—Por la testamentaria del Sr. D. Manuel Matheu, Pascual Torres. X—500—2

Santos del día.

Santa Gertrudis la Magna, virgen, y Santos Acisclo y Victoria, mártires.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Miguel y San Justo.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Opera.—Hoy no hay funcion.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 15 de abono.—Turno impar.—Robinson.—Por un inglés.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 59 de abono.—Turno 2.º.—El collar de diamantes.

Teatro de Variedades.—A las ocho de la noche.—Un Misterio.—Un coracero.—La cena de Baltasar.

Salon Esliava.—A las ocho de la noche.—No siempre lo bueno es bueno.—El hombre es débil.—Sobre la marcha.—Une petite soirée.

Teatro Martin.—A las ocho de la noche.—El hijo de Don Damian.—El avaro de su amor.—Suma y sigue.—Baile.

Teatro Romca.—A las ocho de la noche.—La cola del diablo.—El niño.—El testamento.

Teatro de Novedades.—A las ocho de la noche.—Juan el cochero.—Baile.—Los locos de Leganés.